CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA***

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2018

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

***CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA***

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc516046333)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc516046334)

[III. COMPETENCIA 7](#_Toc516046335)

[IV. CONSIDERACIONES PREVIAS 7](#_Toc516046336)

[V. PRUEBA 8](#_Toc516046337)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 8](#_Toc516046338)

[B. Admisión de la prueba 8](#_Toc516046339)

[C. Valoración de la Prueba 9](#_Toc516046340)

[VI. HECHOS 10](#_Toc516046341)

[A. Contexto 10](#_Toc516046342)

[*A.1. Contexto de violencia contra periodistas en Colombia* 10](#_Toc516046343)

[*A.2. Impunidad en los casos de violencia contra periodistas en Colombia* 13](#_Toc516046344)

[B. Sobre Nelson Carvajal Carvajal y su homicidio 13](#_Toc516046345)

[C. Los procedimientos jurisdiccionales 14](#_Toc516046346)

[*C.1. Etapa de Instrucción del Sumario - Proceso 33.744* 14](#_Toc516046347)

[*C.2. Hipótesis seguidas en la investigación sobre la concurrencia de personas y el móvil del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal* 17](#_Toc516046348)

[*C.3. Juicio contra un empresario local y otros ante el Juzgado Único Especializado de Neiva* 20](#_Toc516046349)

[*C.4. Nuevas investigaciones a cargo de la Fiscalía* 21](#_Toc516046350)

[*C.5. Investigación Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura* 22](#_Toc516046351)

[D. Presuntas amenazas a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y a participantes en el proceso 23](#_Toc516046352)

[E. Medidas de protección adoptadas por el Estado para los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y a los testigos en el proceso 24](#_Toc516046353)

[VII. FONDO 26](#_Toc516046354)

[VII.1. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y DE SUS FAMILIARES 27](#_Toc516046355)

[A. Argumentos de la Comisión y de las partes 27](#_Toc516046356)

[B. Consideraciones de la Corte 30](#_Toc516046357)

[*B.1. El plazo razonable en la investigación y en el proceso penal por el homicidio de Nelson Carvajal* 30](#_Toc516046358)

[*B.2. La alegada falta a la debida diligencia en la recaudación y conservación de la prueba* 34](#_Toc516046359)

[*B.3. La alegada falta de investigación y de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso y los familiares de Nelson Carvajal* 37](#_Toc516046360)

[*B.4. Sobre las líneas lógicas de investigación* 43](#_Toc516046361)

[*B.5. El diseño institucional para investigar adecuadamente los hechos de violencia contra periodistas* 46](#_Toc516046362)

[*B.6. Conclusión* 47](#_Toc516046363)

[VII.2. DERECHO A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL 47](#_Toc516046364)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 47](#_Toc516046365)

[B. Consideraciones de la Corte 48](#_Toc516046366)

[*B.1. El derecho a la vida de Nelson Carvajal* 48](#_Toc516046367)

[*B.2. La Libertad de Expresión* 52](#_Toc516046368)

[VII.3. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, DEL NIÑO, Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, DE LOS FAMILIARES DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL 54](#_Toc516046369)

[A. Argumentos de la Comisión y de las partes 54](#_Toc516046370)

[B. Consideraciones de la Corte 55](#_Toc516046371)

[*B.1. El derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal* 55](#_Toc516046372)

[*B.2. Derecho de circulación y residencia, derecho a la vida privada familiar, a la protección de la familia y a los derechos del niño* 56](#_Toc516046373)

[VIII. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 60](#_Toc516046374)

[A. Parte Lesionada 60](#_Toc516046375)

[B. Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables 61](#_Toc516046376)

[C. Medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición 61](#_Toc516046377)

[*C.1. Medida de Rehabilitación* 61](#_Toc516046378)

[*C.2. Medidas de satisfacción* 62](#_Toc516046379)

[*C.3. Medidas de Restitución* 63](#_Toc516046380)

[*C.4. Garantías de no repetición* 64](#_Toc516046381)

[D. Otras medidas de reparación solicitadas 65](#_Toc516046382)

[E. Indemnizaciones Compensatorias 65](#_Toc516046383)

[*E.1. Argumentos de las Partes y de la Comisión* 65](#_Toc516046384)

[*E.2. Consideraciones de la Corte* 67](#_Toc516046385)

[F. Costas y Gastos 68](#_Toc516046386)

[G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 69](#_Toc516046387)

[IX. PUNTOS RESOLUTIVOS 70](#_Toc516046388)

# I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* –El 22 de octubre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso *Nelson Carvajal Carvajal y Otros* contra laRepública de Colombia(en adelante, “el Estado” o “Colombia”). Indicó que el caso se relacionaba con el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal, ocurrido el 16 de abril de 1998. De acuerdo con lo señalado por la Comisión, existirían elementos de convicción suficientes y consistentes para concluir que Nelson Carvajal fue ejecutado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión como periodista, para silenciar su trabajo periodístico en la revelación de actos ilícitos supuestamente cometidos bajo el amparo de autoridades locales, y que existirían una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en estos hechos. La Comisión consideró que los hechos constituyeron una violación del derecho a la vida de la víctima y de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado no condujo una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, todo ello en un contexto de amenazas y hostigamiento a los familiares del periodista, que habría tenido como consecuencia la salida de varios de ellos del territorio colombiano. Agregó que el caso se refiere también a las alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en la investigación y proceso penal, así como la alegada situación de impunidad en que supuestamente permanecieron los hechos durante un plazo que no sería razonable. Además, la Comisión estimó que las reiteradas amenazas a testigos y familiares de la víctima, sumadas a la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que los familiares de Nelson Carvajal desistieran de participar como querellantes en el proceso y configuraran obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales. La Comisión concluyó que la ausencia de una investigación diligente y la falta de protección estatal han afectado la integridad psíquica y moral de los familiares, lo que la llevó a alegar una violación de la integridad personal, así como al derecho de circulación y de residencia, por la alegada salida forzada de Colombia como consecuencia de las amenazas sufridas[[2]](#footnote-2).
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Petición. –* El 21 de junio de 2002 la Comisión recibió una petición presentada por la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante “SIP” o “la peticionaria”) contra Colombia.
   2. *Informe de Admisibilidad*. – El 13 de octubre de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 54/04[[3]](#footnote-3).
   3. *Informe de Fondo*. – El 26 de marzo de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 21/15, en los términos del artículo 50 de la Convención (en adelante “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones:
      1. Conclusiones. - Afirmó que Colombia era responsable por la violación a los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8, 13, 22.1 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
      2. Recomendaciones. - En consecuencia, recomendó al Estado:
3. Realizar una investigación dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del homicidio de Nelson Carvajal y determinar las responsabilidades correspondientes, incluyendo los casos en los cuales dicha actividad implique reabrir investigaciones precluidas o reexaminar causas decididas ante la justicia ordinaria local;
4. Adoptar todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de los familiares de Nelson Carvajal y de los testigos;
5. Continuar adoptando medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de los y las periodistas que se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su oficio, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. Especialmente, el Estado debe fortalecer la implementación del “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades” en beneficio de periodistas de trabajo regional, particularmente quienes ejercen la profesión en zonas rurales del país;
6. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material y moral, así como la reivindicación de la labor de Nelson Carvajal como periodista de un medio local, con especial atención a las consecuencias que la salida del país ha tenido para sus familiares.
   1. *Notificación al Estado. –* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 22 de abril de 2015, otorgándose un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó una prórroga de tres meses para presentar un nuevo informe al respecto. En ese informe, el Estado no habría presentado información completa sobre avances en las recomendaciones, ni habría informado sobre medidas concretas para cumplir con la recomendación relativa a la investigación de los hechos y obtención de justicia por parte de los familiares.
7. *Sometimiento a la Corte. –* El 22 de octubre de 2015 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos reseñadas en el Informe de Fondo.
8. *Solicitud de la Comisión. –* Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los derechos indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Capítulo VIII).

# II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación al Estado y a los representantes[[4]](#footnote-4). – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 5 de enero de 2016.
2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 7 de marzo de 2016 los representantes remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte, en el cual coincidieron con lo alegado por la Comisión y agregaron que el Estado también era responsable por una violación a los derechos del niño, a la protección de la familia, y al derecho de estar libre contra injerencias arbitrarias en la vida privada familiar de los familiares de Nelson Carvajal.
3. Escrito de contestación[[5]](#footnote-5). – El 29 de junio de 2016 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal, en el cual declaró que no era responsable por las violaciones alegadas y presentó una cuestión previa relacionada con hechos nuevos.
4. Amici curiae.- El Tribunal recibió 3 escritos de amicus curiae presentados por: 1) la Asociación Colombiana de Editores de Diarios y Medios Informativos (Andiarios), la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (Adepa), la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Bolivia, la Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Chile, la Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji), el Consejo de la Prensa Peruana (CPP), el Foro de Periodismo Argentino (Fopea), el Fórum de Periodistas por las Libertades de Expresión e Información, Panamá, la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (Fundamedios), Ecuador, la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), la Fundación Libertad de Expresión y Democracia (Fundación LED), Argentina, y el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), Perú, sobre las obligaciones del Estado en materia de prevención, protección, investigación, juzgamiento y sanción de los actos de violencia contra periodistas; 2) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, sobre el contexto de violencia e impunidad contra periodistas en la región y los estándares especiales de debida diligencia en estos casos, y 3) el Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX) y la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) sobre el contexto de violencia contra periodistas en Colombia y las obligaciones estatales al respecto.
5. Audiencia pública.- Mediante la Resolución de 6 de julio de 2017[[6]](#footnote-6), el Presidente de la Corte ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) de 7 (siete) presuntas víctimas, 2 (dos) testigos propuestos por los representantes, 3 (tres) testigos propuestos por el Estado, 3 (tres) peritos propuestos por los representantes, 2 (dos) peritos propuestos por el Estado y 1 (un) perito propuesto por la Comisión. Asimismo, en esa Resolución el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada durante el 119º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, la cual tuvo lugar en su sede[[7]](#footnote-7). En la audiencia se recibieron las declaraciones de 1 (una) presunta víctima, 1 (un) testigo propuesto por el Estado, y 1 (un) perito propuesto por la Comisión, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente.
6. Alegatos y observaciones finales escritos.- El 25 de septiembre de 2017 los representantes y el Estado presentaron sus respectivos alegatos finales escritos y anexos, y la Comisión Interamericana remitió sus observaciones finales escritas.
7. Deliberación del presente caso. - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 12 de marzo de 2018.

# III. COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Colombia es Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

# IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

*Sobre la inclusión de hechos nuevos y la valoración de información sobre políticas públicas implementadas por el Estado*

1. El *Estado* presentó cuestiones preliminares relativas a: a) la inclusión de hechos nuevos en el escrito de solicitudes y argumentos, y b) las políticas públicas implementadas en relación con la investigación, prevención y reparación de hechos de violencia contra periodistas con posterioridad al homicidio de Nelson Carvajal. En lo que se refiere a este último punto, la información aportada por el Estado podría resultar relevante a la hora de analizar la pertinencia de otorgar medidas de reparación como garantías de no repetición.
2. Sobre el primer tema planteado por el Estado, éste observó que los representantes de las presuntas víctimas incorporaron en el escrito de solicitudes y argumentos hechos nuevos no contemplados en el marco fáctico del presente caso y que la Comisión no incluyó en su escrito de sometimiento e Informe de Fondo. Invocó el Reglamento de la Corte, en sus artículos 35.1 y 35.3, que refiere a que los hechos supuestamente violatorios únicamente pueden ser puestos a consideración de la Corte por la Comisión mediante el Informe de Fondo. En específico, objetó que los representantes se refirieran a que “quien se encontraba en cabeza de dicha Fiscalía Regional y fue el que resolvió la situación jurídica de los sindicados era el Fiscal [‘“«¢∞°±≠£|ª]•……urídica” y que “[Carvajal.C.H.E.A.], de quien se reveló en el 2003 que hacía parte de una banda de funcionarios extorsionistas que venía operando al interior de la [F]iscalía [G]eneral de la [N]ación y que cobraría dinero a cambio de favorecer su situación jurídica” y que “[e]l 13 de diciembre de 2010 dicho fiscal fue condenado a 96 meses de prisión por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia por el delito de coautoría de hurto calificado”. El Estado planteó que “este hecho deb[ía] ser excluido por no haber sido incluido en el Informe de Fondo y por ser irrelevante”.
3. Con respecto a lo anterior, de acuerdo a su jurisprudencia constante, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo con excepción de los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Ello sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte[[8]](#footnote-8). En el presente caso, la Corte observa que la información remitida por los representantes sobre el proceso y posterior condena penal en contra del Fiscal se refiere a un proceso que no guarda relación con los hechos del presente caso. En consecuencia, siguiendo los criterios desarrollados en su jurisprudencia constante, el Tribunal considera que estos últimos hechos referenciados por los representantes, así como la prueba que acredita la ocurrencia de los mismos, no deben ser incluidos en el capítulo de hechos de la presente Sentencia.

# V. PRUEBA

1. ***Prueba documental, testimonial y pericial***
2. La Corte recibió diversos documentos presentados por el Estado, la Comisión y los representantes adjuntos a sus escritos principales y de alegatos y observaciones finales (*supra* párrs. 5 a 7). Asimismo, la Corte recibió varias declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*)[[9]](#footnote-9). En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de Judith Carvajal Carvajal, presunta víctima, de Lilia Yaneth Hernández, testigo propuesta por el Estado, y del perito Carlos Lauría, propuesto por la Comisión, el cual fue rendido por video-conferencia.
3. Asimismo, la Corte recibió diversos documentos presentados por los representantes y por el Estado junto con los alegatos finales escritos.
4. ***Admisión de la prueba***
5. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[10]](#footnote-10). Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlas[[11]](#footnote-11).
6. Con relación a documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, la Corte ha establecido que, si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[[12]](#footnote-12). En consecuencia, la Corte estima pertinente admitir los documentos que fueron señalados por medio de enlaces electrónicos en el presente caso.
7. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en cuando se trata de las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[[13]](#footnote-13).
8. El 17 de julio de 2017 los representantes presentaron prueba documental adicional consistente en una copia del cuaderno No. 20 del expediente penal sobre el homicidio de Nelson Carvajal, así como copia del acta de audiencia preparatoria celebrada el 12 de julio de 2017. Asimismo, el Estado remitió varios documentos junto con sus alegatos finales[[14]](#footnote-14). Todos esos documentos fueron trasmitidos a las partes y la Comisión, sin que ninguno de ellos fuera objetado. La Corte constata que la información presentada es superviniente a los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas y de contestación, en razón de lo cual se admite la referida documentación, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento.
9. Por último, en lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos junto con los alegatos finales escritos, la Corte sólo considerará aquellos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos[[15]](#footnote-15).
10. ***Valoración de la Prueba***
11. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 57 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, las declaraciones y dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidavits) y durante la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[16]](#footnote-16).

# VI. HECHOS

1. En este capítulo la Corte expondrá los hechos del presente caso, según el marco fáctico establecido en el Informe de la Comisión, incluyendo los expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico. En ese sentido se exponen los hechos de acuerdo al siguiente orden: a) Contexto; b) Sobre Nelson Carvajal Carvajal y su homicidio; c) Los procedimientos jurisdiccionales; d) Amenazas a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y a participantes en el proceso, y e) Medidas de protección adoptadas por el Estado para los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y a los testigos en el proceso.
2. ***Contexto***

*A.1. Contexto de violencia contra periodistas en Colombia*

1. Tanto la Comisión como los representantes y el Estado hicieron referencia a un contexto de homicidios de periodistas en Colombia para la época en que ocurrieron los hechos. El Estado indicó en particular que aceptaba “la existencia de un contexto de violencia contra periodistas para la época de los hechos que conforman el presente caso”[[17]](#footnote-17).
2. Con relación a ese contexto de violencia contra periodistas, de acuerdo a información del Comité para la Protección a Periodistas, en el año 1997, Colombia ocupó el segundo puesto en la lista mundial de periodistas ejecutados, y en el año 1998, ocupó el primer lugar, siendo catalogado como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo”[[18]](#footnote-18). Por otra parte, el perito Germán Augusto Rey Beltrán recordó que según las cifras del Centro de Memoria Histórica, entre 1977 y 2015 fueron ejecutados un total de 152 periodistas colombianos en razón de su oficio, y más de la tercera parte de estos homicidios ocurrieron entre los años 1996 y 2005[[19]](#footnote-19). El perito también señaló que los datos también indicaban que entre los años 1986 y 1995, fueron ejecutados en Colombia 61 periodistas, y en la década comprendida entre 1996 y 2005, murieron otros 60[[20]](#footnote-20). Del mismo modo, según fue señalado por el perito Carlos Lauría, durante la audiencia pública del presente caso, en el año 1998 cuatro periodistas –incluyendo a Nelson Carvajal Carvajal– fueron ejecutados en Colombia, en represalias por su labor informativa[[21]](#footnote-21).
3. Por otra parte, una serie de elementos caracterizan ese contexto de violencia contra periodistas que se produjo en la década de los años 1990, durante el desarrollo del conflicto armado y en medio de una ola de violencia criminal que generaba un clima de creciente temor e intimidación para la prensa. En ese marco, los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como objetivos por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico[[22]](#footnote-22). La violencia contra periodistas estaba en gran medida ligada al conflicto armado interno colombiano, siendo que se trata de un conflicto particularmente prolongado, con múltiples actores, en diferentes zonas del país[[23]](#footnote-23). La Federación Colombiana de Periodistas ha señalado que la mayor parte de la violencia contra periodistas se ha concentrado en las regiones en donde se desarrolla con mayor intensidad la dinámica de confrontación armada o en donde priman poderes fácticos de orden político, económico y armado[[24]](#footnote-24).
4. En este punto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión ha indicado que “el conflicto armado ha generado o facilitado la aparición de graves impedimentos al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión [en Colombia]: la pandemia del tráfico de drogas; un sentimiento generalizado de inseguridad; la militarización del país; la polarización de opiniones, acompañada de la estigmatización de posiciones contrarias; y el vínculo, aunque ambiguo, entre los que fomentan la corrupción, diversos grupos armados y algunos sectores de los militares y los agentes del orden”[[25]](#footnote-25).
5. Por lo demás, un elemento particular de la violencia contra el periodismo en Colombia, fue la diversidad de actores. Así, el narcotráfico generó estructuras del crimen organizado “de gran poder y capacidad de corrupción […]; las guerrillas de diverso tipo que han actuado en regiones en las que alcanzaron un dominio territorial sin haber sido dominadas completamente por la fuerza legal; los paramilitares que generaron verdaderos ejércitos irregulares en muchos casos aliados con políticos y militares, con los que cooptaron estructuras del estado local y se apropiaron de inmensos territorios de los que expulsaron sus habitantes originales […], y las bandas criminales (“*Bacrim*”), que se han alimentado del ‘hampa’ local, de antiguos reinsertados de las autodefensas y de las guerrillas y de algunos ex miembros de la policía, del ejército y de funcionarios que medran alrededor de densos procesos de corrupción. A todos ellos se suman agentes del Estado, funcionarios públicos, organismos de seguridad y fuerzas militares”[[26]](#footnote-26). Las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante también “AUC”) iniciaron su desmovilización a partir del año 2004 y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante también “FARC”) a partir del año 2017.
6. Sobre ese punto, el Relator Especial de Naciones Unidas ha manifestado que los dirigentes de las FARC y del ELN consideraban a los periodistas, así como a otras categorías de profesionales, como posibles blancos militares. Además, señaló que en 1997 se unificaron los grupos paramilitares en las AUC para dar una dimensión nacional a su lucha contra la guerrilla, y que algunos de sus “objetivos militares” han incluido a periodistas acusados de apoyar a la guerrilla. Agregó que las AUC presuntamente participaron en la muerte de unos 15 periodistas desde 1997, en tanto que otros 20 han preferido huir del país para escapar de los paramilitares. Además indicó que los periodistas de investigación han sido con frecuencia blanco de las AUC a causa de sus investigaciones sobre la corrupción[[27]](#footnote-27).
7. Adicionalmente a ello, otro de los elementos de esta violencia contra los periodistas, es su carácter regional, siendo que Colombia es un país de regiones, muy diferenciadas y particulares, y que el conflicto interno ha sido profundamente regional[[28]](#footnote-28). Ello explica el motivo por el cual la gran mayoría de periodistas y comunicadores víctimas de homicidios, pero también amenazados, desplazados forzosamente o torturados, han sido habitantes de las regiones. En este sentido, los periodistas regionales y locales colombianos han estado más cercanos a las confrontaciones bélicas, a los actores violentos y en medio de zonas en donde el dominio territorial estaba en disputa entre actores ilegales y el Estado o eran circuitos de circulación del narcotráfico y de delincuencia organizada. Asimismo, las regiones no cuentan con un tejido comunicativo muy desarrollado, por lo que solo algunas poseen una cantidad importante de medios de comunicación, pautas publicitarias interesantes, centros de formación de periodistas y un número significativo de comunicadores. En virtud de esto, en muchas regiones los periodistas son líderes de la comunidad, de la que son sus voceros conocidos y confiables, como también son los fiscalizadores de la acción de los gobernantes y por tanto la fuente más visible de investigaciones y denuncias[[29]](#footnote-29).
8. Consecuentemente, se ha considerado que por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales son más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra[[30]](#footnote-30). Como ejemplo de esto, cabe resaltar que 48 de los 58 periodistas ejecutados entre 1996 y 2005, trabajaban para medios de comunicación de influencia regional o local[[31]](#footnote-31). Así, con la muerte o las amenazas contra los informadores se genera un daño colectivo importante. En regiones en las que el periodista es prácticamente la única fuente de información de la comunidad, su desaparición ocasiona graves consecuencias para la colectividad[[32]](#footnote-32). Por otro lado, existe una diferencia según el tipo de medios. Los periodistas más afectados fueron los de prensa y especialmente los de radio[[33]](#footnote-33).
9. De conformidad con el Centro Nacional de la Memoria Histórica, el período que transcurre del año 2006 hasta el año 2015 se caracteriza como de descensos y ascensos en la violencia contra periodistas. Se indica que es de descensos toda vez que las cifras de periodistas ejecutados disminuyen visiblemente frente al período anterior, pero a su vez es de ascensos debido a que aumentaron “la autocensura y otros fenómenos agresivos que incidían sobre el periodismo y sobre la sociedad local y nacional”[[34]](#footnote-34).

*A.2. Impunidad en los casos de violencia contra periodistas en Colombia*

1. La justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas. Además, el tema de la excesiva duración de las investigaciones agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia[[35]](#footnote-35). En este sentido, el perito Carlos Lauría recordó que las cifras de la Fundación para la Libertad de Prensa indican que más del 99% de los casos de homicidios contra periodistas se encuentran en impunidad, “debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos”[[36]](#footnote-36). De los 152 casos de periodistas asesinados en el período de 1977 a 2015 (*supra* párr. 26), 127 casos permanecen en completa impunidad[[37]](#footnote-37).
2. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión expresó, en su Informe sobre su visita a Colombia en 2004, su preocupación por la persistencia de la impunidad en casos de homicidios contra periodistas. En este sentido, manifestó que “[l]os retrasos prolongados e injustificados en la investigación de los delitos, a lo que se unen muchos casos no resueltos de homicidio de periodistas, sindicalistas, maestros y defensores de los derechos humanos que, probablemente, nunca lleguen a una conclusión satisfactoria, han consolidado una arraigada cultura de impunidad que crea intimidación y aumenta el miedo en el público en general”[[38]](#footnote-38).
3. Además, durante la audiencia pública del presente caso el perito Carlos Lauría hizo hincapié a que la combinación entre por un lado los hechos de violencia contra periodistas y por otro la impunidad en la que se encuentran esos hechos, tiene un impacto altamente negativo. En primer lugar, respecto a los propios periodistas y de sus familias, y en segundo lugar debido a que ha producido que diversas comunidades en Colombia no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico o la corrupción política[[39]](#footnote-39). Del mismo modo, de acuerdo con lo señalado por el perito Germán Rey, 50% de todos los crímenes contra periodistas en Colombia han prescrito. Todo lo anterior también contribuye a fomentar un clima de temor e intimidación a periodistas que desemboca en censura, lo cual afecta a toda la sociedad, genera una atmósfera y contribuye a que se implante la idea según la cual el hecho de ejercer el periodismo constituye un peligro real e inminente[[40]](#footnote-40).
4. ***Sobre Nelson Carvajal Carvajal y su homicidio***
5. Nelson Carvajal Carvajal nació el 16 de agosto de 1961 en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, Colombia. Sus padres son Ana Francisca Carvajal y Jairo Carvajal Cabrera. Tenía cinco hermanas: Judith, Gloria Mercedes, Ruth Dary, Luz Eny y Miriam Carvajal Carvajal; dos hermanos: Fernando Augusto y Saúl Carvajal Carvajal, y dos sobrinos: Christian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal. Nelson estaba casado con Luz Estela Bolaños Rodríguez y tenía tres hijas: Yaneth Cristina Carvajal Ardila, Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños[[41]](#footnote-41). Era Licenciado en Ciencias Religiosas y Ética.
6. Respecto a su labor periodística, era director de los programas radiales “Mirador de la Semana”, “Amanecer en el Campo” y “Tribuna Médica”, transmitidos por la emisora Radio Sur en el municipio de Pitalito. Nelson Carvajal informaba y denunciaba asuntos de interés local, particularmente vinculadas con irregularidades en la administración de fondos públicos, hechos de corrupción y lavado de dinero proveniente del narcotráfico de la zona y en el departamento del Huila en General[[42]](#footnote-42). Segúnmencionaron diversos testigos, al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, Nelson Carvajal estaba trabajando en un reportaje sobre lavado de dinero proveniente del narcotráfico y tráfico de armas en la zona. Aunado a su actividad periodística, era docente y director del Centro Educativo Los Pinos[[43]](#footnote-43). Actualmente la escuela lleva el nombre de Nelson Carvajal Carvajal en su honor[[44]](#footnote-44). Además, fue elegido como Concejal municipal de Pitalito durante los períodos 1992-1994 y 1995-1997[[45]](#footnote-45).
7. El 16 de abril de 1998, aproximadamente a las 6:15 PM, Nelson Carvajal fue privado de su vida cuando salía del Centro Educativo Los Pinos y se disponía a subirse en su motocicleta. Un hombre le disparó con un arma de fuego siete veces y luego escapó en una motocicleta con otro individuo que lo estaba esperando[[46]](#footnote-46).
8. ***Los procedimientos jurisdiccionales***

*C.1. Etapa de Instrucción del Sumario - Proceso 33.744*

1. El 16 de abril de 1998, tras el homicidio de Nelson Carvajal, un suboficial de la Policía se dirigió al lugar de los hechos[[47]](#footnote-47) y el grupo de levantamiento del Cuerpo Técnico de Investigación (“CTI”) de la Fiscalía concurrió al lugar para realizar la inspección judicial al cadáver[[48]](#footnote-48), y levantó el acta inspección del cuerpo “con la descripción correspondiente y búsqueda dactiloscópica”[[49]](#footnote-49).
2. De conformidad con el informe de la Fiscalía Regional Delegada de 18 de enero de 1999, se realizó un acta de Inspección Judicial al sitio de los hechos con la presencia de peritos y testigos y un álbum de reseña fotográfica y dactilar. Asimismo, en el informe se refirió al oficio realizado por la Sección de Criminalística de Pitalito, Huila que anexó fotografías tomadas en el sitio de los hechos y al cuerpo de Nelson Carvajal. Dicho informe también hace referencia a un protocolo de necropsia de la Unidad Regional Sur del Instituto de Medicina Legal[[50]](#footnote-50).
3. El 17 de abril de 1998 el CTI realizó un informe dirigido a la Secretaría Común de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito, en el cual se indicó que una persona presenció los hechos e identificó al presunto autor inmaterial. El informe indicó que los investigadores lograron identificar a ese presunto autor. Ese mismo día la investigación fue inicialmente asignada a la Fiscalía Seccional 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en Pitalito. Con base en el informe del CTI y en el acta de inspección del cuerpo, dicha Fiscalía declaró abierta la instrucción contra el presunto autor[[51]](#footnote-51). Durante la primera semana después de ocurridos los hechos, se realizaron diversas diligencias[[52]](#footnote-52).
4. El 21 de abril de 1998 la Fiscalía Seccional 22 indicó que, de los elementos de prueba recaudados, podía deducirse que el homicidio del periodista había sido con ocasión de su profesión y sería a la justicia regional la competente para el conocimiento de la investigación[[53]](#footnote-53).
5. Posteriormente, la investigación fue reasignada a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados con sede en Bogotá. El 10 de mayo de 1998 se resolvió dictar medida de aseguramiento contra uno de los presuntos autores del homicidio. Asimismo, la Fiscalía encargada emprendió labores de “inteligencia”, recibió nuevos testimonios y recaudó pruebas documentales[[54]](#footnote-54).
6. El 28 de diciembre de 1998 la Fiscalía Regional Delegada calificó el mérito sumarial y precluyó la investigación a favor de uno de los presuntos autores, ya que “los indicios que lo vincularon han desaparecido por las nuevas pruebas”. De la misma manera, el 29 de diciembre de 1998, la Fiscalía Regional Delegada decretó orden de captura en contra de cuatro personas debido a que tenían “pruebas suficientes en su contra que los sindica[ban] como autores” del crimen[[55]](#footnote-55). La defensa de las anteriores personas, en la etapa de instrucción señaló como autores del homicidio de Nelson Carvajal al grupo guerrillero de las FARC, y al grupo delincuencial armado del Barrio Porvenir de Pitalito[[56]](#footnote-56).
7. El 18 de enero de 1999 la Fiscalía Regional Delegada emitió una resolución en la que se refirió a los hechos, la identidad de los procesados, el material probatorio y actuación procesal y realizó unas consideraciones sobre la “materialidad del hecho”, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad de los procesados. Al respecto, indicó que se cometió un homicidio en la modalidad de agravado en contra de Nelson Carvajal y los intereses de su familia. Señaló que dicha conducta estaba tipificada en el Código Penal y agravada debido a que el delito se cometió “en persona que fue candidato a cargo de elección personal y periodista”. Asimismo, profirió medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de los implicados como presuntos autores del delito de homicidio agravado. Además, ordenó la práctica de pruebas, la ampliación de la declaración de varias personas y ordenó a la Fiscalía Delegada Regional de Neiva llevar a cabo labores de inteligencia tendientes a verificar las hipótesis, planteadas por los procesados en cuanto a la posible autoría material del hecho por el Frente 13 de las FARC y del grupo armado del Barrio Porvenir[[57]](#footnote-57).
8. El 19 de febrero de 1999 otra persona fue capturada y vinculada a la investigación mediante indagatoria el 13 de marzo de 1999. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto autor material del homicidio[[58]](#footnote-58).
9. El 1 de marzo de 1999 Judith Carvajal Carvajal envió a la Dirección Regional de Fiscalías una denuncia en la que indicó que los defensores de los implicados dentro del proceso de su hermano habían violado la reserva sumarial al hacer entrega a diversas personas de Pitalito, que no tenían calidad de sujetos procesales, copias de algunas de las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de instrucción[[59]](#footnote-59).
10. El 29 de marzo de 1999 la Fiscalía Regional se pronunció al respecto, trasladando la denuncia a la autoridad competente para que investigara los hechos denunciados por Judith Carvajal[[60]](#footnote-60). Por otra parte, el 24 de noviembre de 2006, Diana Calderón, actuando en nombre de la Sociedad Interamericana de Prensa denunció, entre otras irregularidades, la referida violación a la reserva sumarial[[61]](#footnote-61).
11. El 6 de mayo de 1999 la Fiscalía Regional Delegada resolvió negar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a dos de los implicados y el 18 de junio volvió a pronunciarse de manera desfavorable sobre dicha revocatoria con respecto a ambos. El 12 de agosto de 1999 resolvió negar la solicitud de revocatoria al entonces alcalde de Pitalito[[62]](#footnote-62).
12. El 24 de agosto de 1999 la Fiscalía ordenó la reasignación de la investigación a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos[[63]](#footnote-63). No obstante, el 7 de septiembre de 1999 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, avocó nuevamente el conocimiento del caso a la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados[[64]](#footnote-64).
13. El 2 de noviembre de 1999 la Sala Penal de Descongestión de la Unidad Delegada ante el Tribunal de Bogotá decidió la apelación de la decisión que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento al entonces alcalde de Pitalito, y resolvió revocar la medida de aseguramiento, y en consecuencia, ordenó la libertad de esa persona[[65]](#footnote-65). El 10 de diciembre de 1999 y el 6 de enero de 2000 les fue concedida la libertad provisional a los otros dos implicados presuntamente como autores[[66]](#footnote-66).
14. El 17 de enero de 2000 la Fiscalía Regional Delegada calificó la etapa del sumario y profirió acusación contra tres personas. Igualmente, se revocó la libertad provisional otorgada y precluyó la investigación iniciada contra el entonces alcalde de Pitalito, y un ex concejal[[67]](#footnote-67).

*C.2. Hipótesis seguidas en la investigación sobre la concurrencia de personas[[68]](#footnote-68) y el móvil del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal*

1. Al inicio de la etapa de instrucción del sumario, la Fiscalía Seccional 22 indicó que, “de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista […] Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado”[[69]](#footnote-69). A igual conclusión llegó la Fiscalía Regional Delegada con base en “los informes de inteligencia, los testimonios directos y bajo reserva y las pruebas documentales” recaudados en la etapa de instrucción[[70]](#footnote-70).
2. Durante la etapa de instrucción del sumario y el proceso penal se esbozaron, al menos, cuatro hipótesis de investigación respecto de la concurrencia y móvil del crimen contra el periodista Carvajal Carvajal, a saber: a) concurrencia del entonces alcalde local y otros; b) concurrencia de un exconcejal y empresario local y otros; c) concurrencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC, y d) concurrencia de una banda criminal del Barrio Porvenir de Pitalito.

*a) Concurrencia del entonces alcalde local y otros;*

1. Durante la investigación, las autoridades encargadas manejaron como hipótesis la concurrencia del entonces alcalde de Pitalito. De conformidad con el informe de la Fiscalía Regional Delegada de 18 de enero de 1999, semanas antes de su homicidio, Nelson Carvajal había denunciado irregularidades en la compra de un terreno, por parte del alcalde. Dicho terreno sería utilizado para la construcción de un parque ambiental[[71]](#footnote-71). Adicionalmente, el 17 de abril de 1998, día siguiente a su muerte, Nelson Carvajal tenía que declarar ante la Personería Municipal respecto de su reportaje sobre estos hechos[[72]](#footnote-72).
2. La investigación en contra del ex alcalde de Pitalito precluyó en 2000 (*supra* párr. 53). No obstante, en diligencias de investigación llevadas a cabo posteriormente en el año 2006, un testigo desmovilizado de las FARC aseguró ante una Fiscal Especializada que, entre los autores del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, se encontraba el ex alcalde de Pitalito y un empresario local[[73]](#footnote-73).

*b) Concurrencia de un exconcejal y empresario local y otros;*

1. Según el informe de la Fiscalía Regional Delegada de 18 de enero de 1999, semanas antes de su homicidio, Carvajal había denunciado irregularidades en la construcción de una urbanización en Pitalito por parte de un constructor y exconcejal[[74]](#footnote-74). La Fiscalía Regional Delegada emitió una resolución, en la que indicó que no le cabía duda que Nelson Carvajal, “en su condición de Concejal y Periodista, desató una serie de denuncias públicas por las presuntas irregularidades cometidas por [los implicados] en sus distintos actos públicos y privados, que en forma directa o indirecta afectaron algunos intereses”. Asimismo, señaló que las denuncias de Carvajal originaron algunas investigaciones por las irregularidades puestas en conocimiento en la construcción de la referida urbanización[[75]](#footnote-75). La Fiscalía Regional Delegada calificó la etapa sumarial y profirió acusación penal contra un empresario, un exconcejal y otro individuo (*supra* párr. 53).

*c) Concurrencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC*

1. Durante la etapa de instrucción del sumario, y a partir de los testimonios de la defensa de los acusados en el proceso, surgió como hipótesis alternativa la concurrencia de las FARC. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado acogió “la tesis de la defensa según la cual los autores de la muerte del periodista Carvajal habían sido las FARC”, no obstante, esta hipótesis de trabajo había sido desechada por la Fiscalía “por inconsistente y ser un montaje" de los acusados[[76]](#footnote-76).
2. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado señaló que recibió la declaración de un testigo de la defensa, “quien […] hizo saber que fue el segundo comandante del Frente XIII de las FARC, […] quién ordenó el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal”. El Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante también “DAS”) hizo saber al Juzgado que, en los archivos de esa institución, aparece “anotación de inteligencia suministrada por fuente ocasional, en la que se registra que [un] miliciano” de la cuadrilla 13 de las FARC, “al parecer fue el autor material del homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal”[[77]](#footnote-77).
3. Asimismo, de conformidad con el fallo del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, al reiterar que las acusaciones en su contra eran “absolutamente falsas”, el empresario local y ex concejal solicitaron al juez que recibiera dos testimonios, “dada su importancia, en la información que tiene de buena fuente, en el sentido que los autores de la muerte fueron las FARC”. Adicionalmente, según consta en la sentencia del Juzgado, la resolución de 2 de noviembre de 1999, que revocó la medida de aseguramiento en contra del entonces alcalde de Pitalito, señaló que “la posibilidad de que los autores de la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal hayan sido miembros de […][las FARC], no puede descartarse pues, la emisora [“R]adio [S]ur[”] fue víctima de atentados por parte de la guerrilla[[78]](#footnote-78).
4. Por otra parte, Judith Carvajal Carvajal, en diligencia de ampliación de su declaración, indicó que una persona que se identificaba como miembro de la guerrilla le indicó que dicho grupo no había matado a su hermano Nelson Carvajal[[79]](#footnote-79).
5. Esta hipótesis sigue siendo objeto de investigación por parte de las autoridades encargadas.

*d) Concurrencia de una banda del Barrio Porvenir de Pitalito*

1. La Fiscal Especializada, en diligencia de audiencia pública de Juzgamiento, indicó que dentro de las versiones rendidas se señaló que el homicidio pudo haber sido perpetrado por miembros de una banda de delincuentes del Barrio Porvenir de Pitalito[[80]](#footnote-80). Posteriormente, la Fiscalía indicó que esta hipótesis “de menor importancia” fue considerada y luego descartada[[81]](#footnote-81).

*C.3. Juicio contra un empresario local y otros ante el Juzgado Único Especializado de Neiva[[82]](#footnote-82)*

1. El 17 de enero de 2000 la Fiscalía Regional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, calificó la etapa del sumario y profirió acusación penal contra tres personas por el delito de homicidio agravado del periodista Nelson Carvajal Carvajal.
2. El 29 de noviembre de 2000 se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública de juzgamiento ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, a quien le correspondió el conocimiento del caso. El 15 de diciembre de 2000, agotada la fase del juicio, ese Juzgado dictó sentencia en la que absolvió por beneficio de la duda a los procesados. El Juzgado Único indicó, entre otras, que los argumentos esbozados por la Fiscalía en diligencia de audiencia sólo estuvieron fundados en “hipótesis y suposiciones que, en estricto derecho, no tienen el alcance y valor que para condenar demanda el artículo 247 del C[ódigo] de P[rocedimiento] Penal” y que en el expediente no existía una prueba contundente directa o indirecta para incriminar. Después de hacer un análisis de las declaraciones realizadas dentro del proceso, indicó que no bastaban para sustentar las “serias y protuberantes dudas existentes” y que además “la Fiscalía dejó de lado, no investigó, la hipótesis según la cual miembros de la insurgencia pudieron haber sido los autores del crimen, pese que investigadores del CTI de Bogotá, hicieron conocer la posibilidad a la funcionaria fiscal instructora”[[83]](#footnote-83).
3. El anterior Juzgado ordenó la libertad provisional de los incriminados y la expedición y remisión a la “oficina de asignaciones de las Fiscalías Delegadas ante este Juzgado, para que se continúe lo atinente a los actores y partícipes del homicidio [de] Nelson Carvajal Carvajal”[[84]](#footnote-84).
4. Por otra parte, tanto la Fiscalía como la defensa interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 15 de diciembre de 2000 emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal el 6 de abril de 2001. En su apelación, la Fiscalía planteó que la decisión de primera instancia no se ajustaba a derecho y que la acusación se basaba en diversos testimonios que apuntaban a la concurrencia de los procesados[[85]](#footnote-85).
5. El Tribunal Superior confirmó la decisión apelada e hizo un análisis de las declaraciones rendidas dentro del proceso. En relación con la argumentación de la Fiscalía encargada del caso, indicó que fue pobre “al calificar el mérito sumario”, ya que sólo encontró “el indicio de enemistad de [B.A.] con la víctima, generada, según dice, por la serie de denuncias que a través de la emisora Radio Sur de Pitalito lanzó el occiso por las llamadas irregularidades en la [construcción de una urbanización] por parte de la constructora [B.L] y cía., odio que evidencia por la solvencia económica de ésta y la amistad –que nunca pudo probar- del mismo con el que llama autor material”. En relación con los presuntos autores materiales, el Tribunal señaló que en el expediente obraban varios testimonios que indicaban que a la hora del homicidio, los acusados como autores materiales “estaban dedicados a actividades lícitas, declaraciones que ciertamente la Sala no puede controvertir con prueba en contrario”[[86]](#footnote-86).
6. Asimismo, el Tribunal Superior indicó que la defensa demostró que “la Fiscalía desatendió otras hipótesis de posibles realizadores del […] crimen, y que señalaban a las FARC y a una organización de delincuencia común”[[87]](#footnote-87).

*C.4. Nuevas investigaciones a cargo de la Fiscalía*

1. El 17 de febrero de 2003 la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva asumió el conocimiento de las diligencias previas y ordenó al DAS recaudar pruebas en relación con el caso de Nelson Carvajal. El 1 de noviembre de 2005 el Fiscal General reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. El 20 de diciembre de 2005 la investigación previa fue asumida por la Fiscalía 18 Especializada, la cual ordenó la práctica de varias pruebas[[88]](#footnote-88). El 29 de marzo, 11 y 12 de octubre de 2006, se recibieron declaraciones de Pablo Emilio Bonilla, desmovilizado de las FARC, ante la Fiscalía Especializada en Pitalito, el cual relató hechos que vinculaban nuevamente como autores del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal al ex alcalde del municipio de Pitalito, y a un ex concejal y empresario local[[89]](#footnote-89). Pablo Bonilla fue ejecutado en Pitalito en el mes de mayo de 2007.
2. El 26 de agosto de 2008 la Fiscalía 18 Especializada dispuso vincular al proceso a quien se desempeñaba como presidente de la Asamblea departamental del Huila por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado[[90]](#footnote-90). Esa persona había sido testigo de la defensa del juicio en contra de los implicados[[91]](#footnote-91). En dicha ocasión, la Fiscalía ordenó al Ministerio Público estudiar la posibilidad de presentar acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia sobre el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva[[92]](#footnote-92). Por otra parte, el 4 de septiembre de 2008 la Fiscalía impuso a ese individuo una medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
3. En virtud de lo anterior, la Procuradora Judicial Penal II presentó una demanda de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de las sentencias del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante las cuales se resolvió absolver a los procesados por el delito de homicidio agravado del periodista Nelson Carvajal[[93]](#footnote-93). El 1 de abril de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la demanda de revisión[[94]](#footnote-94).
4. Sobre la base de la anterior decisión de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de septiembre de 2009 la Fiscalía resolvió precluir la investigación a favor del entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila, y ordenó el archivo de la investigación[[95]](#footnote-95).
5. Finalmente, el 7 de septiembre de 2010 el Fiscal General de la Nación varió la asignación de la investigación y designó un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos, el cual avocó conocimiento el 5 de noviembre de 2010 y el 21 de febrero de 2011 dispuso la práctica de pruebas. Así, para el 23 de julio de 2013 se habrían recibido tres informes de policía judicial. Asimismo, la Fiscalía también vinculó al proceso a alias “O.P.” por los delitos de rebelión y homicidio agravado, al igual que a alias “el C.”, supuestos integrantes de las FARC. Para tal fin ordenó la captura de estas personas[[96]](#footnote-96).

*C.5. Investigación Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura*

1. El 24 de noviembre de 2006 la representante de la peticionaria, Diana Calderón, envió a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura información relacionada con presuntas irregularidades por parte de los funcionarios judiciales que tramitaron el proceso penal del homicidio de Nelson Carvajal, a saber, el Fiscal 22 Seccional de Pitalito y el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva[[97]](#footnote-97). El 7 de diciembre de 2007 el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila decretó la prescripción de la acción disciplinaria a favor del Fiscal 22 Seccional de Pitalito y del Juez Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, con relación a las esas presuntas irregularidades[[98]](#footnote-98).
2. ***Presuntas amenazas a los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y a participantes en el proceso***
3. Según la declaración bajo juramento de Jairo Carvajal Cabrera, padre de Nelson Carvajal, tras la muerte de su hijo acudió a la FGN para formular denuncia penal en averiguación del homicidio. En ese momento le indicaron que la Fiscalía Veintidós Seccional de Pitalito iniciaría la investigación. Según informó Jairo Carvajal, la familia de Nelson Carvajal decidió otorgar poder a un abogado para constituirse como parte civil dentro de la actuación procesal, con el propósito de que el crimen no quedara impune, pero que varios abogados “se mostraron temerosos y se negaron a contratar con la familia […] [y que] ante esa circunstancia intenta[ron] actuar con un abogado que [les] ofreció sus servicios, pero el costo de sus honorarios era muy alto, pues advertía que su vida correría peligro”. Aseguró que Miriam Carvajal, hermana de Nelson, se puso en contacto con dos abogados dispuestos a aceptar representarlos como parte civil, pero que debido a las amenazas de muerte contra Luz Estela Bolaños Rodríguez, esposa de Nelson, y contra Judith Carvajal, hermana de la presunta víctima, la familia decidió desistir en su derecho. Indicó que se les “advertía verbal y telefónicamente que si persist[ían] en dar con los responsables habrían más muertos en la familia”[[99]](#footnote-99).
4. Judith Carvajal señaló que, días después de la muerte de Nelson Carvajal, recibió una llamada telefónica en su casa en Pitalito, en la cual la amenazaron y advirtieron que “si se seguía metiendo con ‘ellos’ terminaría como su hermano”. Asimismo, Judith Carvajal indicó que el día 18 de abril de 1998, durante el sepelio de su hermano, realizó una intervención ante las personas que se encontraban en el templo de San Antonio Pitalito, y se refirió a la constructora presuntamente implicada en irregularidades en Pitalito. El día 23 de abril de 1998 el alcalde de Pitalito interpuso una denuncia penal por calumnia e injuria en contra de Judith Carvajal, la cual terminó por cesación del procedimiento por inexistencia del delito el 14 de abril de 1999[[100]](#footnote-100).
5. De conformidad con lo señalado por Judith Carvajal, después del 5 de enero de 1999, fecha en la que la Fiscalía General de la Nación capturó a las personas implicadas como presuntos autores del homicidio de Nelson Carvajal, las amenazas se incrementaron. Según lo indicado, las llamadas por vía telefónica se acentuaron tanto en su casa, como en la emisora Radio Sur, donde realizaba un programa de radio los domingos. Asimismo indicó que, en marzo de 1999, un hombre a la salida de la Clínica María Auxiliadora de Pitalito se le acercó y le dijo que ella era “la que estaba *jodiendo*, que era la ficha que había que tumbar para ganar el negocio” y le indicó a otros hombres que lo acompañaban “ella es”. De igual forma, indicó que el día 14 de abril de 1999, en horas de la tarde, un señor estuvo frente a su casa durante largo tiempo. Señaló que su hijo le pidió que no saliera de la casa porque esa persona “tenía un arma y llevaba buen tiempo parado poniendo cuidado de quien entraba y salía de la casa”. Posteriormente, Judith Carvajal manifestó que salió de la casa “en compañía de varias personas y [vió] que [esa persona] se subió en un[a] moto diciéndole al conductor ‘hermano hoy no se pudo, tocó otro día’”[[101]](#footnote-101).
6. Ante esa situación, Judith Carvajal decidió irse de Pitalito a otra zona del país, por lo que puso esa situación en conocimiento de la Fiscalía General para que se realizaran las investigaciones correspondientes. A inicios de 1999, Judith Carvajal se acogió al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General[[102]](#footnote-102).
7. El 15 de octubre de 1999 Judith Carvajal informó a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación sobre su inminente salida del país a causa de las amenazas que estaba supuestamente recibiendo por parte de las personas implicadas en la investigación de la muerte de su hermano Nelson Carvajal. Asimismo, manifestó su preocupación por toda su familia que quedó en Pitalito, ya que estaban siendo víctimas de amenazas. Adicionalmente, solicitó “a la Fiscalía protección a [su] familia, la que esta[ba] en proceso de abandonar Pitalito por temor a que les suced[iera] algo”, e igualmente solicitó protección para L.O., persona que aparecía en una grabación que aportó como parte del proceso, y el cual le informó el 3 de abril de 1999 sobre una orden que habrían recibido sus cómplices para ejecutarla a ella[[103]](#footnote-103).
8. Posteriormente, en el 2006 y 2010, nueve familiares de Nelson Carvajal habrían salido del país por razones de seguridad: Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes, Fernando Augusto y Ruth Dary Carvajal Carvajal, Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal.
9. En mayo de 2007 fue ejecutado un testigo de la Fiscalía en este caso y el desmovilizado de las FARC, Pablo Emilio Bonilla, quien rindió una declaración ante una Fiscal Especializada el 29 de marzo, 11 y 12 de octubre de 2006, en Pitalito, Huila. En dicha declaración vinculó como autores del homicidio de Nelson Carvajal Carvajal al ex alcalde del municipio de Pitalito y al empresario local previamente absuelto. Con base en dicha declaración, la Procuradora Judicial Penal II interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
10. Las amenazas contra la familia Carvajal Carvajal volvieron a intensificarse en agosto de 2008, cuando el entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila fue vinculado al proceso de investigación por el homicidio de Nelson Carvajal[[104]](#footnote-104). La Fiscalía General de la Nación solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia y al DAS protección a Diana Calderón, representante de la organización peticionaria (SIP), debido a que Calderón recibió un papel con una calavera y junto a ella aparecía una tumba con el nombre de Nelson Carvajal. Asimismo, dicho papel contenía cinco tumbas, cada una haciendo alusión a los familiares de Nelson Carvajal y el mensaje “sigan investigando y también descansaran”[[105]](#footnote-105). Tras estos hechos, Ruth Dary Carvajal Carvajal y su hijo César Augusto Meneses Carvajal se vieron forzados también a desplazarse fuera del país[[106]](#footnote-106).
11. ***Medidas de protección adoptadas por el Estado para los familiares de Nelson Carvajal Carvajal y a los testigos en el proceso***
12. Con relación a Judith Carvajal Carvajal y su núcleo familiar, el Estado adoptó las siguientes medidas para proteger su vida e integridad: (i) Mediante acta del 16 de abril de 1999 de la Fiscalía General de la Nación, se dispuso brindar protección inmediata a Judith Carvajal, lo cual se hizo extensivo a su grupo familiar integrado por su hijo menor de edad, y (ii) Mediante acta del 11 de octubre de 1999, se dispuso suscribir compromiso de reubicación en el exterior para Judith Carvajal y su hijo Christian Camilo Mota Carvajal[[107]](#footnote-107).
13. Los demás familiares de Nelson Carvajal Carvajal también fueron considerados para ser beneficiarios del programa de protección de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, mediante acta de 25 de noviembre de 1999 se resolvió no incluir dentro del radio de acción del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía a la familia Carvajal Carvajal, integrado por Jairo Carvajal Cabrera, Ana Francisca Carvajal de Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Saúl Carvajal Carvajal, Luz Estela Bolaños, Yaneth Cristina Carvajal Ardila, Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños, debido a que “no hubo consentimiento para acogerse a los esquemas de seguridad que se ofrecía”[[108]](#footnote-108). Adicionalmente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH consideró que, debido al riesgo que se generaba para los familiares del periodista Nelson Carvajal Carvajal por la reapertura de la investigación, solicitó al DAS, y a la Policía del Municipio de Pitalito-Huila, que tomaran las medidas pertinentes tendientes a proteger a Jairo Carvajal Cabrera, Ana Francisca Carvajal de Carvajal, Saúl Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Luz Eny Carvajal Carvajal[[109]](#footnote-109).
14. Con relación a Gloria Mercedes Carvajal, la Fiscalía No. 25 Seccional de Pitalito-Huila ofició a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (en adelante “SIJIN”) para que se le prestara seguridad, si la situación lo ameritaba, a ella y a su familia, y se realizaran averiguaciones sobre el origen de las amenazas denunciadas[[110]](#footnote-110).
15. Respecto al testigo en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal, Pablo Emilio Bonilla (*supra* párr. 71), desde el 23 de mayo de 2003 el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía había valorado su situación de amenaza y riesgo, y había ofrecido la protección correspondiente. Sin embargo, Pablo Bonilla, mediante comunicación de 6 de mayo de 2003, indicó que podría vincularse al Programa de Protección sólo a partir del 15 de junio de esa misma anualidad, pues ya se encontraba protegido y apoyando labores del GAULA en la ciudad de Neiva. Por tanto, el Programa de Protección concluyó que el riesgo de Pablo Bonilla no era inminente[[111]](#footnote-111). Con relación al trámite adelantado por el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía, existió un trámite ante dicha entidad, el cual culminó con la no incorporación al Programa de Pablo Bonilla debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legales[[112]](#footnote-112). Posteriormente, el 5 de febrero de 2007, el Programa de Protección de la Fiscalía valoró nuevamente la situación de riesgo de Pablo Bonilla, encontrando que no se configur[aba] el nexo causal entre la colaboración eficaz con la administración de justicia y los factores de riesgo y/o amenaza, sin lo cual no era posible diseñar esquema de amparo alguno, por lo que dispuso no incluir al candidato en el Programa[[113]](#footnote-113). Pablo Emilio Bonilla fue ejecutado el 19 de abril de 2007 en el municipio de Pitalito, Huila[[114]](#footnote-114).
16. Finalmente, en relación con Diana Calderón Fernández, el Estado indicó que trabajaba para la Unidad de Respuesta Rápida de la Sociedad Interamericana de Prensa. El 26 de noviembre de 2007 el Ministerio del Interior y de Justicia, comunicó al Grupo de Atención y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General de la Nación que, en esa fecha, se estaba a la espera del estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza de la periodista, el cual fue solicitado al DAS. Asimismo, informó que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Programa de Protección de Periodistas, le había aprobado una unidad de escolta para sus desplazamientos, lo cual no fue aceptado por ella pues no contaba con vehículos para sus traslados. Posteriormente, el 21 de agosto de 2008, la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía solicitó la adopción de medidas especiales de protección a favor de Calderón Fernández, por considerar que se había incrementado el riesgo contra su vida e integridad personal. Consecuentemente, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos recomendó la asignación de un esquema individual de seguridad con vehículo corriente, dos unidades de escolta, y dos medios de comunicación, medidas que debían ser ratificadas por el próximo Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos. Aunado a ello, el 18 de septiembre de 2008, Diana Calderón solicitó al Ministerio del Interior un teléfono móvil (“avantel”) para uno de los escoltas asignados, quien la acompañaba a todos los desplazamientos. El 26 de septiembre de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia comunicó a Diana Calderón la ratificación del esquema individual de seguridad por seis meses más, el cual fue debidamente implementado. Por último, el 10 de febrero de 2009 el DAS remitió al Ministerio del Interior el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza realizado a Diana Calderón, encontrando que éste era ordinario, por lo que sugirió medidas preventivas. El Estado presentó documentación probatoria para sustentar esas alegaciones, pero mediante escrito de 5 de agosto de 2016 indicó que esa información gozaba de reserva y que por tanto no podía ser trasladada[[115]](#footnote-115). Por su parte, ni los representantes ni la Comisión controvirtieron lo informado por el Estado.

# VII. FONDO

1. A continuación, dada la íntima relación que existe en este caso entre las garantías y protección judicial y el derecho a la vida y libertad de expresión de Nelson Carvajal, la Corte analizará los alegatos sobre el fondo de conformidad con el siguiente orden: a) Derecho a las garantías judiciales y protección judicial de Nelson Carvajal Carvajal y de sus familiares; b) Derecho a la vida y a la libertad de expresión de Nelson Carvajal, y c) Derechos a la integridad personal, a la vida privada familiar, a la protección de la familia, del niño, y de circulación y de residencia, de los familiares de Nelson Carvajal.

# **VII.1. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES**[[116]](#footnote-116) **Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL**[[117]](#footnote-117) **DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y DE SUS FAMILIARES**

## *Argumentos de la Comisión y de las partes*

1. La *Comisión* alegó que las medidas emprendidas para impulsar la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal no han sido adecuadas ni suficientes para satisfacer la obligación a cargo del Estado de realizar una investigación exhaustiva y diligente. Señaló en particular que en el marco de las investigaciones posteriores al homicidio de Nelson Carvajal se presentaron amenazas y actos de intimidación contra los habitantes de Pitalito, testigos y familiares de la presunta víctima, que el Estado tuvo conocimiento de las mismas y que éste no demostró haber adoptado ninguna medida de protección durante la investigación ni que se hubiese realizado alguna investigación de las amenazas denunciadas[[118]](#footnote-118). Con relación a la recaudación de la prueba, la Comisión indicó que las fallas y omisiones en su obtención demuestran una falta de debida diligencia del Estado en la recuperación y preservación del material probatorio[[119]](#footnote-119).
2. En lo que se refiere a las líneas de investigación seguidas por el Estado, la Comisión reconoció que desde el inicio, se actuó para indagar la relación del homicidio con la labor de Nelson Carvajal, aunque consideró que “de los testimonios rendidos y las características del crimen, es claro que en el mismo estuvieron involucradas varias personas no sólo como autores, sino como encubridores a través de la práctica de graves amenazas y actos de intimidación contra los familiares de la víctima, testigos u otras personas que participaron en la búsqueda de la verdad de los hechos”. Además, señaló que “el Estado no ha demostrado que ha emprendido investigaciones para aclarar la relación entre las amenazas recibidas por los familiares de Nelson Carvajal y los testigos, con la autoría del crimen” ni que “se haya explorado posibles vínculos entre la muerte violenta de [un] testigo […] y el asesinato del periodista Carvajal”, ni que “hayan dado seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación del Alcalde de Pitalito como autor intelectual o encubridor de los hechos”[[120]](#footnote-120). La Comisión alegó igualmente que hubo una demora injustificada y una inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, y en particular que a partir del año 2001 la investigación se ha extendido por más de 16 años y ha presentado “largos períodos de inactividad y pocos resultados”.
3. Los *representantes*, coincidieron con lo alegado por la Comisión y señalaron que en el departamento del Huila “las presiones que ejercían y en cierta medida siguen ejerciendo estos grupos delictivos sobre el sistema judicial a través de intimidación y complicidad con policías, jueces y fiscales, es un factor que obstaculiza el proceso de investigación, el esclarecimiento de los hechos y la posibilidad de perseguir penalmente a los responsables, lo cual perpetúa la impunidad”. Igualmente, indicaron que los cambios de radicación de los procesos en la Fiscalía “generaron fallas en la investigación de los hechos”.
4. Sobre las amenazas a los participantes en el proceso, recordaron que los familiares de Nelson Carvajal “fueron amenazados por sus intentos de esclarecer los hechos [y] obtener justicia, forzando a nueve miembros de la familia a abandonar el país en distintos momentos” y que “varias personas se abstuvieron de declarar en el proceso por [miedo] o como consecuencia de amenazas sufridas”. Hicieron notar que el Estado incumplió con el deber de garantizar la participación de las víctimas, porque: 1) “los abogados que contactaron tenían miedo de asesorarlos”; 2) “los familiares no recibieron medidas de protección, pese a poner en conocimiento de las autoridades las amenazas de las que estaban siendo objeto; 3) dichas amenazas no fueron debidamente investigadas, y 4) se produjo una “violación a la reserva del sumario por parte de los abogados defensores de los sindicados y el [homicidio] de uno de los testigos claves”.
5. Por último, alegaron que para la época de los hechos del caso, “el Estado […] tenía la obligación de crear unidades especializadas con recursos suficientes y la capacitación adecuada para actuar de manera eficiente y efectiva frente a los crímenes contra periodistas”, y que para ese momento existía un alto índice de periodistas ejecutados en el país al igual que elevados índices de impunidad por dichos hechos. Sostuvieron que “no fue sino hasta 1999 cuando el Estado creó una sub-unidad de investigación de asesinatos de periodistas, perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos de la [FGN]”.
6. Por su parte, el *Estado* sostuvo que “las autoridades competentes adelantaron todas las gestiones necesarias con el fin de esclarecer los hechos ocurridos el 16 de abril de 1998 e identificar a los responsables”, para concluir que no puede ser responsabilizado por fallar en su deber de investigar, juzgar y sancionar el homicidio de Nelson Carvajal. En particular arguyó que “adoptó las medidas correspondientes a favor de quienes participaron, en calidad de testigos, en el proceso […] por el homicidio de Nelson Carvajal, con el fin de garantizar [su] efectividad”.
7. Sobre este último punto enunció varias medidas que adoptó para la protección de familiares de Nelson Carvajal[[121]](#footnote-121) y con relación al homicidio de Pablo Emilio Bonilla señaló que “participaba en otros procesos penales en calidad de testigo, por lo que desde el 23 de mayo de 2003 –con anterioridad a las declaraciones efectuadas en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal -, el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía ya había valorado la situación de amenaza y riesgo de Pablo Bonilla, y en virtud de ello había ofrecido la protección correspondiente”. Sin embargo, agregó que esa protección no fue aceptada por el testigo porque “ya se encontraba protegido y apoyando labores del GAULA en la ciudad de Neiva”, por lo que “el Programa de Protección concluyó que el riesgo del señor Bonilla no era inminente”, y que “la Fiscalía No. 27 Seccional de Pitalito-Huila – a cargo de la investigación del homicidio de Pablo Emilio Bonilla- no encontró evidencias que relacionaran [ese] homicidio […] con las declaraciones que éste había efectuado en el proceso de Nelson Carvajal”[[122]](#footnote-122). El Estado también se refirió a las diligencias y medidas adoptadas a favor de Diana Calderón, quien trabajaba para la Unidad de Respuesta Rápida de la SIP.
8. Colombia alegó asimismo que “cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas”. Sobre este punto, indicó preliminarmente que “la obligación de contar con unidades especializadas para la investigación de crímenes contra periodistas no existía para el momento de los hechos”. Además, afirmó que la FGN “ha venido fortaleciendo su capacidad investigativa tanto en las regiones como en la zona central del país con el fin de esclarecer los crímenes contra periodistas de manera más eficaz”. Por otra parte, señaló que “[l]as autoridades a cargo de la investigación efectuaron una adecuada recaudación de las pruebas que hacen parte del proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal”, e hizo referencia a las medidas que adoptaron para el levantamiento del cadáver de Nelson Carvajal y el estudio balístico. Igualmente, arguyó que las autoridades “han demostrado la debida diligencia respecto al seguimiento de todas las líneas de investigación posibles para dar con los responsables del homicidio del periodista”[[123]](#footnote-123).
9. El Estado también sostuvo que “[l]as autoridades han adelantado todas las diligencias […] dentro de un plazo razonable”. Al respecto, indicó que “la Fiscalía logró consolidar, con base en las pruebas debidamente recaudadas, la hipótesis, según la cual, varios políticos de la región se habrían reunido con miembros de las FARC para planear la ejecución del homicidio del señor Carvajal”. Sostuvo además que el caso de Nelson Carvajal “es un caso complejo puesto que la Fiscalía está tratando de llegar a la verdad sobre los hechos a través de la participación de algunos miembros del grupo guerrillero de las FARC, quienes habrían actuado de manera aislada” y que “por tratarse de miembros pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, la investigación de los hechos se hace más compleja”.
10. Con relación a las reasignaciones de la investigación, el Estado indicó que éstas se realizaron “con el fin de lograr una investigación más eficaz sobre los hechos”. Arguyó que “la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal ha sido atendida, en su mayor parte, por Fiscales de Derechos Humanos de la [FGN], con el fin de garantizar la mayor eficiencia en el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables”[[124]](#footnote-124). Finalmente, sostuvo que “en el curso del proceso penal […] se han manejado líneas de investigación respecto de la ocurrencia de los hechos e identificación de los responsables, basadas en las pruebas que se han allegado al proceso [y que d]ichas líneas de investigación han permitido establecer con toda certeza que el homicidio de Nelson Carvajal […] estuvo relacionado con el ejercicio de su actividad periodística”.

## *Consideraciones de la Corte*

1. El artículo 8.1 de la Convención reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[125]](#footnote-125).
2. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[126]](#footnote-126). Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos[[127]](#footnote-127). Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue[[128]](#footnote-128).
3. En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado habría incumplido con su obligación de investigar el homicidio de Nelson Carvajal y también hicieron referencia a las amenazas contra sus familiares con posterioridad a su homicidio. A continuación, este Tribunal se referirá a los alegatos sobre la violación al derecho a las garantías judiciales de conformidad con el siguiente orden: B.1. El plazo razonable en la investigación y en el proceso penal sobre el homicidio de Nelson Carvajal; B.2. Las alegadas faltas a la debida diligencia en la recaudación y conservación de la prueba; B.3. La alegada falta de investigación y de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso y los familiares de Nelson Carvajal; B.4. Sobre las líneas lógicas de investigación; B.5. El diseño institucional para investigar adecuadamente los hechos de violencia contra periodistas, y B.6. Conclusión.

*B.1. El plazo razonable en la investigación y en el proceso penal por el homicidio de Nelson Carvajal*

1. Tanto la Comisión como los representantes alegaron que el Estado era responsable por una demora prolongada en las investigaciones desarrolladas por el homicidio de Nelson Carvajal. La Comisión indicó en particular que en el período de cuatro años posteriores al homicidio del periodista (1998 a 2001), las autoridades concluyeron una investigación, formularon una acusación penal en contra de tres personas, llevaron a cabo un juicio en el que absolvieron a varios procesados y decidieron un recurso de apelación confirmando el fallo de primera instancia. Sin embargo, señaló que a partir del año 2001, la investigación se ha extendido por más de 16 años y ha presentado largos períodos de inactividad y pocos resultados. El Tribunal entiende que los alegatos relacionados con el plazo razonable y con la duración de la investigación se refieren esencialmente al período transcurrido desde el año 2001, fecha en la cual fue confirmado el fallo de absolución de primera instancia, hasta la actualidad.
2. Sobre el plazo razonable, la Corte recuerda que el artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[129]](#footnote-129). Del mismo modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso[[130]](#footnote-130).
3. Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable de una investigación y de un procedimiento, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva[[131]](#footnote-131), en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas[[132]](#footnote-132). De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración que el objeto principal del litigio sobre la duración del procedimiento y de la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal se centra esencialmente en las actuaciones posteriores al año 2001, a continuación, la Corte pasa a analizar el período de tiempo entre el año 2001 y la actualidad, a la luz de los elementos del plazo razonable que fueron arriba mencionados.
4. *La complejidad del asunto*
5. En la jurisprudencia de este Tribunal se han tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran, entre otros: i) la complejidad de la prueba[[133]](#footnote-133); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[134]](#footnote-134) o la cantidad de víctimas[[135]](#footnote-135); iii) el tiempo transcurrido desde la violación[[136]](#footnote-136); iv) las características de los recursos contenidos en la legislación interna[[137]](#footnote-137), y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[138]](#footnote-138).
6. En el presente caso, la Corte constata que: a) los hechos ocurridos se refieren a una única víctima directa; b) los hechos serían presumiblemente atribuibles a una pluralidad de sujetos como autores (*supra* párrs. 54 a 75), algunos de los cuales pueden ser integrantes de una banda de Pitalito, o altas autoridades municipales, y c) algunas de las hipótesis manejadas por las autoridades establecen que podrían estar implicados en los hechos grupos armados organizados al margen de la ley de las FARC. A lo anterior se suma que han transcurrido casi 20 años desde que ocurrieron los hechos y que en el marco de las investigaciones se presentaron amenazas contra participantes en el proceso.
7. Por tanto, la Corte considera que en el presente caso existen elementos suficientes para concluir que la investigación de los hechos presenta cierta complejidad, aunque también resulta necesario examinar los demás elementos de análisis para determinar si la duración de la investigación y del proceso se prolongó más allá de un plazo razonable. Además, como fuera señalado por la Comisión, la Corte estima que la complejidad que resulta del contexto de amenazas reconocido por el propio Estado, podría ser de responsabilidad de las autoridades colombianas, sobre quienes recae la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los testigos e investigar sin dilaciones indebidas los hechos del presente caso.
8. *La actividad procesal de los interesados*
9. En relación con este segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales[[139]](#footnote-139). El Tribunal constata que en el presente caso los interesados dieron impulso al proceso e intervinieron en lo que les correspondía, y de conformidad con las oportunidades procesales existentes para participar y expresar sus posturas y argumentos en el proceso judicial. En esa medida, dichas actuaciones no apuntaron a producir la dilación injustificada del proceso, sino a proteger sus derechos a la obtención de la verdad procesal y su derecho de acceso a la justicia, por lo que se refirieron a intervenciones que eran razonablemente esperables de su parte.
10. *La conducta de las autoridades judiciales*
11. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[[140]](#footnote-140).
12. En el presente caso, la Corte nota que: a) la Fiscalía Cuarta Especializada de Neiva asumió el conocimiento de las diligencias previas y ordenó al DAS recaudar pruebas en relación con el caso de Nelson Carvajal el 17 de febrero de 2003, es decir, casi dos años después de la sentencia de 6 de abril de 2001 (*supra* párr. 68); b) no se registra actividad en los años siguientes hasta el 1 de noviembre de 2005, cuando el Fiscal General reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, siendo que la investigación previa fue asumida por la Fiscalía 18 Especializada el 20 de diciembre de 2005 (*supra* párr. 71); c) en marzo y octubre de 2006 se recibieron declaraciones de Pablo Emilio Bonilla, desmovilizado de las FARC, quien fue ejecutado en mayo de 2007 (*supra* párr. 71); d) en agosto de 2008 la Fiscalía procedió a vincular a algunas personas al proceso como autores del crimen y solicitó estudiar la posibilidad de presentar una demanda de revisión contra las sentencias que absolvieron a los implicados (*supra* párr. 72); e) el 1 de abril de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la demanda de revisión (*supra* párr. 73); f) el 7 de septiembre de 2010 el Fiscal General de la Nación varió la asignación de la investigación y designó un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos, el cual avocó conocimiento el 5 de noviembre de 2010 y el 21 de febrero de 2011 dispuso la práctica de pruebas (*supra* párr. 75), y e) para el 23 de julio de 2013 se habrían recibido tres informes de policía judicial, y la Fiscalía vinculó a dos personas más al proceso por los delitos de rebelión y homicidio agravado, los cuales eran supuestos integrantes de las FARC. Para tal fin ordenó la captura de estas personas (*supra* párr. 75).
13. De lo anterior se puede constatar que las investigaciones y el proceso contaron con distintos períodos de inactividad por parte de las autoridades colombianas, y que los mismos causaron una indebida dilación del proceso. El Estado no probó que no podría haber tenido una actuación diferente que hubiese redundado en el desarrollo más expedito de las investigaciones y del proceso.
14. *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*
15. En relación con este elemento, la Corte ha sostenido que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[141]](#footnote-141). En lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, este Tribunal considera que la Comisión y los representantes no presentaron alegatos o razones que justificaran que las autoridades hubiesen tenido que darle una especial celeridad a este proceso, distinta a la de otros procesos por hechos similares. Por lo anterior, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio.
16. *Conclusión*
17. En conclusión, la Corte nota que el tiempo que ha tomado la investigación y el proceso se puede explicar en parte por la complejidad que presenta este caso. Sin perjuicio de ello, la magnitud relativa de esa complejidad y la conducta de las autoridades encargadas de las investigaciones desde el año 2001, permiten develar que el Estado es, en gran medida, responsable por la dilación extraordinaria de este asunto, y que casi a 20 años desde la ocurrencia del homicidio de Nelson Carvajal, y 16 años desde la sentencia absolutoria del año 2001, aún no se pudo determinar judicialmente la responsabilidades por los hechos del caso, siendo que los mismos permanecen en la impunidad. Por tanto, la Corte encuentra sustento para concluir que existe una vulneración a la garantía judicial de plazo razonable contenida en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal[[142]](#footnote-142), por la excesiva duración de la investigación y del proceso vinculado con su homicidio.

*B.2. La alegada falta a la debida diligencia en la recaudación y conservación de la prueba*

1. Los representantes y la Comisión alegaron que se presentaron faltas a la debida diligencia a la hora de recaudar y conservar el material probatorio relacionado con el homicidio de Nelson Carvajal[[143]](#footnote-143). Por su parte, el Estado se refirió en detalle al contenido del acto de levantamiento del cadáver y agregó que, sobre la recaudación de otros elementos probatorios, se debe señalar que en los actos urgentes se busca asegurar la evidencia y recoger la más apremiante para la investigación; siendo que la clase de actividades depende de la naturaleza del delito investigado. Sostuvo que, en casos como el presente, en el cual la causa de la muerte corresponde a impactos de arma de fuego a larga distancia, los funcionarios privilegiaron el recaudo de elementos que son connaturales de este tipo de violencia.
2. Con respecto a la recaudación y conservación del material probatorio, este Tribunal recuerda que tiene la posibilidad, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación[[144]](#footnote-144), lo cual puede llevarlo a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos[[145]](#footnote-145). No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”[[146]](#footnote-146). En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tuvieron un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos[[147]](#footnote-147).
3. Del mismo modo, este Tribunal ha dicho que “las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”[[148]](#footnote-148). En efecto, no le incumbe al Tribunal “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas […] de la Convención”[[149]](#footnote-149).
4. Por otra parte, la Corte recuerda que la eficiente determinación de los hechos en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho[[150]](#footnote-150). En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[151]](#footnote-151).
5. Además, la Corte ha señalado a lo largo de su jurisprudencia, en relación con la escena del delito, que los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[[152]](#footnote-152). La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito ésta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia[[153]](#footnote-153).
6. En el presente caso la Corte nota que en el acta de levantamiento del cadáver: a) consta el lugar exacto en donde dieron muerte a Nelson Carvajal Carvajal; b) se registraron las evidencias halladas tales como una ojiva y seis *vainillas* alrededor del cuerpo, su orientación respecto a puntos cardinales, la descripción de la posición del mismo en el sentido si había sido movido o no, la posición de la cabeza, del tronco, de los miembros superiores e inferiores; c) se registró la descripción de las prendas de vestir exteriores e interiores que llevaba la víctima, y los objetos que llevaba consigo; d) se registró el examen externo del cadáver; e) se dispuso la toma de juego de necrodactilias, placas fotográficas y un bosquejo; f) se efectuó una necropsia sobre el cadáver, y h) los investigadores judiciales también dejaron constancia sobre las primeras averiguaciones relacionadas con un posible autor de los hechos[[154]](#footnote-154).
7. Por otro lado, en cuanto al estudio balístico, figura en la prueba el informe balístico, el cual da cuenta de que los elementos correspondientes a una ojiva y seis vainillas no fueron recibidos para realizar el correspondiente estudio balístico, aunque, según señala un informe de la Fiscalía, el estudio de dichos elementos no resultaba pertinente para efectos comparativos con el arma objeto de estudio puesto que “los elementos recolectados eran calibre 9 mm, propios de una pistola semiautomática”. Por otra parte, el informe señala que el arma *indumil* que fue decomisada y remitida para estudio balístico técnico por comparación y análisis microscópicos, con la cual se pretendía cotejar los elementos, es un revolver calibre 38, por lo que dichas medidas no son equivalentes, y en este sentido un proyectil con ese calibre -9 mm- no puede ser percutido por un arma tipo revolver calibre 38. Adicionalmente, se indicó que “la munición de un revolver calibre 38 opera a través de un tambor, por lo cual no es posible que se expulsen vainillas”. Además, se indicó que “se hizo cotejo entre dicho artefacto y 17 cartuchos que si correspondían al calibre 38, pero se obtuvieron resultados negativos”[[155]](#footnote-155).
8. Por último, en cuanto a los testimonios con reserva de identidad que fueron excluidos, consta en primer término que, de conformidad con la garantía del derecho al debido proceso, a las partes en el proceso se les debe garantizar la posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra[[156]](#footnote-156). Por otro lado, surge del expediente que uno de los tres testigos levantó su reserva de identidad por lo que su declaración fue valorada[[157]](#footnote-157). Sobre los dos otros testimonios, no se tiene evidencia de que no se hubiese valorado los mismos posteriormente sin reserva de identidad[[158]](#footnote-158). En ese sentido, la Corte carece de elementos de información como para pronunciarse sobre esos dos testigos.
9. Con relación a los demás alegatos, el Tribunal observa que las primeras diligencias llevadas a cabo por las autoridades en la escena del crimen se ajustan en grandes líneas a las actuaciones mínimas que fueron requeridas e indicadas por este Tribunal en otros casos similares. Por otra parte, ni los representantes ni la Comisión explicaron en qué medida las demás diligencias que se habrían omitido podrían impactar en el desarrollo de la investigación. Por el contrario, el Estado brindó una explicación satisfactoria sobre las experticias balísticas que no fueron realizadas y sobre las diligencias de investigación que no se llevaron a cabo, subrayando que la clase de actividades de investigación depende de la naturaleza del delito investigado, que en casos como el presente, en el cual la causa de la muerte corresponde a impactos de arma de fuego de larga distancia, los funcionarios privilegiaron el recaudo de elementos que son connaturales de este tipo de violencia. Finalmente, se recuerda que no le incumbe al Tribunal “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado”[[159]](#footnote-159). Únicamente correspondería semejante análisis cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones dispuesto en la norma interna que esté en violación del deber de debida diligencia, situación que no aparece con claridad en el presente caso.

*B.3. La alegada falta de investigación y de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso y los familiares de Nelson Carvajal*

1. Sobre este punto, la Comisión y los representantes alegaron que la investigación se desarrolló en un clima de temor por parte de la población de Pitalito y de quienes colaboraron para esclarecer los hechos. Agregaron que durante la investigación se presentaron fuertes y reiteradas amenazas y actos de intimidación contra los habitantes de Pitalito, testigos y familiares del periodista Nelson Carvajal, siendo que el Estado conoció de estas amenazas y estaba en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias de protección e investigación, para garantizar la plena efectividad de los procesos[[160]](#footnote-160).
2. La Corte recuerda que, para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos; pues de lo contrario, eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación[[161]](#footnote-161).

*i) Sobre Pablo Emilio Bonilla*

1. Con relación a Pablo Emilio Bonilla, en el expediente de prueba consta lo siguiente: a) declaró en el proceso por el homicidio de Nelson Carvajal, los días 29 de marzo, 11 y 12 de octubre de 2006[[162]](#footnote-162); b) participaba en otros procesos penales en calidad de testigo, por lo que desde el 23 de mayo de 2003 –con anterioridad a las declaraciones efectuadas en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal– el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía ya había valorado la situación de amenaza y riesgo de Pablo Bonilla Betancur, y en virtud de ello había ofrecido la protección correspondiente; sin embargo, no se contó con la aceptación del destinatario, quien comunicó que podría vincularse al Programa de Protección sólo a partir del 15 de junio de ese mismo año pues ya se encontraba protegido y apoyando labores del GAULA en la ciudad de Neiva y que hasta ese momento manifestaría el lugar donde ser reubicado[[163]](#footnote-163); c) el 5 de febrero de 2007 el Programa de Protección de la Fiscalía valoró nuevamente la situación de riesgo de Pablo Bonilla, encontrando que no se configuró el nexo causal entre la colaboración eficaz con la administración de justicia por el homicidio de Nelson Carvajal y los factores de riesgo y/o amenaza, sin lo cual no era posible diseñar esquema de amparo alguno, por lo que dispuso no incluir al candidato en el Programa[[164]](#footnote-164); d) Pablo Emilio Bonilla fue víctimas de un homicidio el 19 de abril de 2007 en el municipio de Pitalito-Huila; e) la Fiscalía de Pitalito-Huila –a cargo de la investigación del homicidio de Pablo Emilio Bonilla– no encontró evidencias que relacionaran el homicidio de Pablo Emilio Bonilla con las declaraciones que éste había efectuado en el proceso de Nelson Carvajal Carvajal; f) el 4 de septiembre de 2007 el CTI de la Fiscalía reportó a la Fiscal del caso de Nelson Carvajal, sobre los hallazgos relacionados con elementos que se encontraban en poder de Pablo Emilio Bonilla, que podían ser de interés para la investigación sobre el homicidio del periodista[[165]](#footnote-165), y g) el 29 de noviembre de 2007 se dispuso el archivo de las diligencias por las cuales se investigaba el homicidio de Pablo Bonilla[[166]](#footnote-166).
2. De conformidad con la información anterior, este Tribunal constata que por un lado no existen elementos concretos que permitan determinar una vinculación entre el homicidio del testigo Bonilla y su actuación en la investigación de Nelson Carvajal, y que por otro el Estado había efectuado un análisis de riesgo unas semanas antes de su muerte en la que se concluyó que no se configuró el nexo causal entre la colaboración eficaz con la administración de justicia por el homicidio de Nelson Carvajal y los factores de riesgo y/o amenaza. Asimismo, los representantes y la Comisión no presentaron elementos de información que permitan al Tribunal concluir que dicho análisis de riesgo hubiese sido implementado de una forma inadecuada, o que el testigo hubiera puesto en conocimiento de las autoridades nuevos elementos que le habrían permitido tener conocimiento de un riesgo real e inmediato para su seguridad.

*ii) Sobre Diana Calderón*

1. En cuanto a las amenazas recibidas por Diana Calderón, se constató que: a) el 26 de noviembre de 2007 el entonces Ministerio del Interior y de Justicia comunicó al Grupo de Atención y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General de la Nación que se estaba a la espera del estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza de la periodista, el cual fue solicitado al DAS; b) se informó que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos –CRER– del Programa de Protección de Periodistas, le había aprobado una unidad de escolta para sus desplazamientos, lo cual no fue aceptado por ella pues no contaba con vehículos para sus traslados; c) el 21 de agosto de 2008 la Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación solicitó la adopción de medidas especiales de protección a favor de la periodista Diana Calderón Fernández, por considerar que se había incrementado el riesgo contra su vida e integridad personal; d) el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos recomendó la asignación de un esquema individual de seguridad –por emergencia- con vehículo corriente, dos unidades de escolta, dos medios de comunicación; e) la periodista Diana Calderón solicitó al Ministerio del Interior, el 18 de septiembre de 2008, un avantel para uno de los escoltas asignados –quien la acompañaba a todos los desplazamientos- pues sólo uno de ellos tenía medio de comunicación, y f) el 10 de febrero de 2009 el DAS remitió al Ministerio del Interior el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza realizado a la periodista Diana Calderón, encontrando que éste era ordinario, por lo que sugirió medidas preventivas (*supra* párr. 89).
2. La Corte constata que ni los representantes ni la Comisión presentaron informaciones adicionales que desvirtúen estos hechos. De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la Corte no cuenta con información suficiente que le pueda permitir inferir que el Estado no se hubiese hecho cargo de analizar la situación de riesgo denunciada por la periodista o si las gestiones que realizó no se hicieron efectivas a través de medidas concretas.

*iii) Sobre Judith Carvajal y sus familiares*

1. En lo que se refiere a la situación de riesgo y las amenazas recibidas por Judith Carvajal como consecuencia de su participación activa en las denuncias e investigaciones por el homicidio de Nelson Carvajal, en el expediente de prueba consta lo siguiente: a) la Unidad Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación informó que Judith Carvajal y su núcleo familiar, recibieron protección por parte de dicha dependencia desde el 16 de abril de 1999 y su grupo familiar[[167]](#footnote-167), y b) el 11 de octubre de 1999 se dispuso suscribir compromiso de reubicación en el exterior, que se extendió a su hijo[[168]](#footnote-168).
2. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal constata que la información remitida al Tribunal indica que en el caso de Judith Carvajal el Estado tomó una serie de medidas que fueron necesarias para proteger su integridad personal y la de sus familiares frente a las amenazas y riesgos de seguridad. Por otra parte, no fueron presentados alegatos ni otros elementos de información en los cuales conste que las autoridades podrían haber planteado otros esquemas de seguridad menos gravosos para las vidas de Judith Carvajal y sus familiares.
3. Sobre la denuncia por injuria y calumnia incoada por un particular y presentada contra Judith Carvajal, la Corte constata que dicha acción no prosperó y que fue precluida en las primeras etapas del procedimiento[[169]](#footnote-169). En esa medida, no resulta posible al Tribunal efectuar un pronunciamiento al respecto. Sin perjuicio de ello, la Corte recuerda que no le corresponde determinar la responsabilidad de un Estado por el mero hecho de tolerar que un particular plantee una denuncia ante los órganos competentes. Al respecto, en otros casos, la Corte ha señalado que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima al honor o la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente y de forma prácticamente inevitable, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de un proceso no necesariamente se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no necesariamente entraña o pretende el descrédito del procesado[[170]](#footnote-170).
4. Por último, a pesar de lo expresado sobre las medidas de protección que fueron tomadas en beneficio de Judith Carvajal, la Corte constata que la información presentada por el Estado no permite determinar si las autoridades emprendieron efectivamente diligencias de investigación para determinar el origen de las amenazas en su perjuicio.

*iv) Sobre los demás familiares de Nelson Carvajal*

1. Los representantes y la Comisión alegaron que el Estado es responsable por no haber protegido a los familiares de Nelson Carvajal, en la medida que estos habrían recibido amenazas contra su vida e integridad física por impulsar las investigaciones relacionadas con el homicidio del periodista. Por su parte, el Estado arguyó que, por el contrario, había efectivamente ofrecido protección a los familiares de Nelson Carvajal en el marco de las investigaciones adelantadas por su homicidio.
2. De acuerdo a la información que figura en el expediente: a) además de la situación de Judith Carvajal y su núcleo familiar, otros familiares de Nelson Carvajal fueron considerados para ser beneficiarios del Programa de Protección y Asistencia de la FGN, aunque el 25 de noviembre de 1999 se resolvió no incluir dentro del radio de acción de dicho Programa a la familia Carvajal, debido a que no hubo consentimiento para acogerse a los esquemas de seguridad que se ofrecía[[171]](#footnote-171); b) a pesar de ello, la Unidad Nacional de Derechos Humanos consideró que, debido al riesgo que se generaba para los familiares del periodista Nelson Carvajal por la reapertura de la investigación sobre su homicidio, solicitó al DAS y a la Policía del Municipio de Pitalito que tomara las medidas pertinentes tendientes a proteger a Jairo Carvajal Cabrera, Ana Francisca Carvajal de Carvajal, Saúl Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Luz Eny Carvajal Carvajal[[172]](#footnote-172); c) la Fiscalía No. 25 Seccional de Pitalito-Huila ofició a la SIJIN para que prestara seguridad a Gloria Mercedes Carvajal y su familia y para que se realizaran averiguaciones sobre el origen de las amenazas denunciadas[[173]](#footnote-173), y d) el Departamento de Policía del Huila se trasladó al domicilio de Ana Francisca Carvajal, donde también se encontraba Saúl Carvajal Carvajal, a quienes les sugirieron algunas medidas de seguridad en sus desplazamientos y dentro de su residencia, e hicieron lo propio en el domicilio de Ruth Dary Carvajal[[174]](#footnote-174).
3. De conformidad con lo reseñado, el Tribunal constata que el Estado ha brindado efectivamente algunas medidas de protección en beneficio de los demás integrantes del núcleo familiar de Nelson Carvajal. Asimismo, la Corte carece de elementos de información adicional para determinar o concluir que el Estado incumplió con su deber de protección en estos casos y para determinar si esas medidas fueron suficientes. Tampoco se recibieron alegatos sobre las medidas adicionales de protección que el Estado tendría que haber adoptado para garantizar su seguridad.
4. Sin perjuicio de ello, el Tribunal también nota que no fue presentada suficiente información relacionada con las diligencias de investigación que habrían desarrollado las autoridades para determinar el origen de esas amenazas.

*v) La alegada violación a la reserva sumarial*

1. La Comisión y los representantes afirmaron que los defensores de los implicados dentro del proceso de Nelson Carvajal habían violado la reserva sumarial al hacer entrega a diversas personas de Pitalito, que no tenían calidad de sujetos procesales, copias de algunas de las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de instrucción. Agregaron que ello puso en grave peligro la reserva de identidad de testigos y personas clave dentro de la investigación. Además, según consta en la prueba, en 1999 la Fiscalía Regional Delegada ordenó que se investigara la posible violación a la reserva sumarial denunciada por Judith Carvajal, sin embargo, no consta que se hubiesen efectuado medidas concretas al respecto o que se haya producido algún resultado. Agregaron que de acuerdo a lo que fuera indicado, como consecuencia de ello, al menos dos testigos importantes dentro del proceso, quienes habrían presenciado el homicidio de Nelson Carvajal e identificaron a unos de los autores materiales, recibieron amenazas en este contexto[[175]](#footnote-175).
2. Sobre este punto, el Tribunal advierte que el Estado alegó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva atendió debidamente la queja por presuntas irregularidades por parte de funcionarios judiciales a cargo de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal cuando ese resolvió que los términos legales perentorios para someter ante los magistrados de la jurisdicción disciplinaria la denuncia en cuestión habían acaecido. Por otra parte, si bien es cierto que ni los representantes ni la Comisión indicaron de qué forma esa reserva del sumario representó un obstáculo en las investigaciones por la muerte de Nelson Carvajal, el Estado no remitió elementos de información en los cuales conste alguna medida de protección o alguna diligencia que hubiese sido implementada para resolver las consecuencias de la situación que se presentó a raíz de la violación a la reserva del sumario.

*vi) Sobre la alegada imposibilidad de constituirse como parte civil*

1. Los representantes alegaron que los integrantes de la familia Carvajal no pudieron constituirse como parte civil en el proceso por la muerte de Nelson Carvajal durante casi 18 años. Indicaron que el ambiente de miedo generalizado en la comunidad de Pitalito por hablar en contra de las personas señaladas de estar involucradas en el homicidio de Nelson Carvajal llevaron a que muchos abogados se negaran a representar a la familia como parte civil en el proceso o que cobraban honorarios más altos porque alegaban que su vida corría peligro y la familia Carvajal no estaba en capacidad de pagarlos. Concluyeron que lo anterior, unido a la presión generada por las amenazas que recibían varios miembros de la familia, los hicieron desistir de constituirse como parte civil[[176]](#footnote-176). En respuesta a ello, el Estado alegó que la reserva sumarial de la que gozan los procesos penales habría protegido su identidad como parte civil para terceras personas, y que no habría existido diferencia alguna entre participar como declarante o como parte civil en lo que refiere a la develación de su identidad en el proceso.
2. En cuanto a este punto, el Tribunal es de la opinión que el alegato del Estado resulta razonable y que carece de elementos de prueba como para analizar si la participación en calidad de parte civil en el proceso por el homicidio de Nelson Carvajal hubiese presentado un situación de riesgo mayor para sus familiares que una participación en calidad de declarante en el proceso.

*vii) La alegada omisión de investigar las amenazas proferidas en contra de Gloria Mercedes Carvajal*

1. El Tribunal observa que en el expediente del caso consta la siguiente información con relación a este tema: a) el 16 de noviembre de 2005 Gloria Mercedes Carvajal presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en la que relató que habría recibido amenazas tanto ella como sus dos hijas, por parte de personas desconocidas que se le aproximaban en distintos contextos[[177]](#footnote-177); b) la Fiscalía General de la Nación inició sus actuaciones con el fin de dar con los autores de dichas amenazas[[178]](#footnote-178); c) como resultado de esa investigación los funcionarios de la Fiscalía afirmaron inter alia que: “[n]o se obtuvo mayor colaboración de Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, pues incumplía tanto citas telefónicas como presenciales”; que Gloria Carvajal afirmó que no era capaz de reconocer a los autores de las amenazas ni de colaborar para construir un retrato hablado de ellos; y que pareciera que los hechos alegados son aislados[[179]](#footnote-179); d) el 9 de octubre de 2006 la Fiscalía se declaró inhibida para proseguir con la instrucción, al no ser posible individualizar al autor del ilícito; e) el 25 de octubre de 2006 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dispuso allegar por conexidad la investigación adelantada por el delito de amenazas contra Gloria Carvajal Carvajal para que hiciera parte del radicado adelantado por homicidio “por considerar que dichas amenazas se originan presuntamente por haberse difundido públicamente la reapertura de la investigación por el homicidio del periodista Nelson Carvajal Carvajal”[[180]](#footnote-180), y f) el 4 de septiembre de 2006 el Fiscal de conocimiento solicitó protección para Gloria Mercedes Carvajal y su familia a la SIJIN, con el fin de brindarles protección y lograr recabar información que permitiera dar con el origen de las presuntas amenazas[[181]](#footnote-181).
2. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal concluye que los representantes y la Comisión no presentaron alegatos o pruebas suficientes de las cuales se pueda derivar que las acciones implementadas por el Estado hubiesen sido inadecuadas o insuficientes. En particular, no explicaron por qué motivos esas medidas no cumplieron a cabalidad con la obligación de investigar a cargo del Estado, ni tampoco se refirieron a otras medidas concretas, diferentes a las que ya habían sido ordenadas, que podrían haber sido puestas en funcionamiento de manera efectiva para cumplir con tal finalidad.

*B.4. Sobre las líneas lógicas de investigación*

1. Sobre este punto, los representantes y la Comisión indicaron que: a) el Estado no ha demostrado que ha emprendido investigaciones para aclarar la relación entre las amenazas recibidas por los familiares de Nelson Carvajal y los testigos, con la autoría del crimen; b) no consta que con el fin de identificar a todos los responsables, se haya explorado posibles vínculos entre la muerte violenta del testigo Pablo Emilio Bonilla –ocurrida después de que diera declaraciones en el proceso de revisión de las sentencias absolutorias– y el homicidio del periodista Carvajal; c) no consta que las autoridades hayan dado seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación del Alcalde de Pitalito como autor o encubridor de los hechos, y d) los tribunales descartaron arbitrariamente a testigos claves que confirmaban la responsabilidad de los enjuiciados, al tiempo que aceptaron testimonios fraudulentos para desviar las investigaciones hacia una posible responsabilidad de las FARC[[182]](#footnote-182). Con relación a este tema, el Estado sostuvo que el seguimiento a distintas líneas de investigación se ha adelantado de manera seria y exhaustiva, lo cual se ha visto reflejado en las evidencias recaudadas en el proceso. Agregó que esto –a su vez– ha llevado a las autoridades judiciales a acercarse a la determinación de las responsabilidades de los autores de los hechos en cuestión.
2. De acuerdo a la información contenida en el expediente de prueba, la Corte constata lo siguiente en relación con la líneas de investigación que fueron seguidas en el presente caso:

a) No hay duda sobre el hecho que la Fiscalía siguió las líneas de investigación que relacionan el homicidio de Nelson Carvajal con su actividad de periodista[[183]](#footnote-183), y que desde los inicios de la investigación, el Fiscal del caso indagó a varios declarantes sobre la relación del homicidio con su profesión[[184]](#footnote-184);

b) fue explorada la línea de investigación relacionada con la presunta autoría de agentes estatales y de la misma se llegaron a investigar en calidad de autores a dos ex-consejales y a un ex-alcalde de Pitalito y a dos otras personas como autores materiales (*supra* párr. 58);

c) los procedimientos culminaron con el procesamiento de uno de los ex-consejales y de un ex-alcalde de Pitalito-Huila, así como de otro de los presuntos autores, y con una sentencia de absolución la cual fue confirmada en segunda instancia[[185]](#footnote-185);

d) en el curso del proceso, se manejó otra hipótesis según la cual la guerrilla de las FARC sería responsable por el homicidio de Nelson Carvajal. En efecto, el juez concluyó que debía explorarse más a fondo la línea de investigación relacionada con la posible responsabilidad de miembros de las FARC en el homicidio del periodista[[186]](#footnote-186);

e) la Fiscalía había descartado en sus investigaciones esa línea, apeló la decisión, y reiteró que carecía de pruebas que dieran lugar a dirigir la investigación hacia la exploración de dicha hipótesis[[187]](#footnote-187);

f) a raíz de la confirmación de la sentencia absolutoria en segunda instancia, la Fiscalía siguió investigando esta nueva línea de investigación, emprendiendo varias diligencias en ese sentido[[188]](#footnote-188);

g) en lo que respecta a Pablo Emilio Bonilla Betancur, desmovilizado del Frente XIII de las FARC cuya área de influencia incluía el municipio de Pitalitoéste declaró el 29 de marzo de 2006 que el Secretariado de las FARC dio la orden de ejecutar a Nelson Carvajal, por lo que miembros del Frente XIII habrían cometido el homicidio del periodista y mencionó que algunos políticos del sur del Huila se habían reunido con algunos miembros de la guerrilla de las FARC con el fin de planear el homicidio de Nelson Carvajal[[189]](#footnote-189);

h) posteriormente, en ampliación de declaración de 11 de octubre de 2006, Pablo Bonilla declaró que, entre los autores del homicidio de Nelson Carvajal se encontraba el ex-alcalde de Pitalito-Huila, y un ex-concejal que habían sido absueltos en el año 2001[[190]](#footnote-190), declaración que completó el 12 de octubre de 2006 brindando más detalles[[191]](#footnote-191);

i) la Fiscalía llevó a cabo diligencias y ordenó pruebas tendientes a identificar plenamente a cada uno de los sujetos mencionados por Pablo Emilio Bonilla en sus declaraciones[[192]](#footnote-192);

j) Pablo Emilio Bonilla fue ejecutado el 19 de abril de 2007, aunque se siguieron implementando las investigaciones con base en la información que surgió de sus declaraciones[[193]](#footnote-193);

k) la Fiscalía de Pitalito investigó el homicidio de Pablo Emilio Bonilla, en particular consideró la hipótesis de la eventual vinculación de su muerte con sus declaraciones en la investigación por la muerte de Nelson Carvajal, y no pudo llegar a comprobar que se verificaran esos extremos[[194]](#footnote-194);

l) Judith Carvajal rindió una declaración el 25 de agosto de 2008 en la cual reveló detalles sobre la presunta autoría de las FARC[[195]](#footnote-195), lo cual dio cabida a la apertura de una investigación y una vinculación de las personas mencionadas en su declaración, librándose además órdenes de captura[[196]](#footnote-196);

m) el 4 de septiembre de 2008 la Fiscalía resolvió proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de un ex-comandante del cuerpo de bomberos de Pitalito-Huila y ex-concejal, como presunto responsable en calidad de determinador, por el delito de homicidio agravado[[197]](#footnote-197); aunque con posterioridad, el 25 de septiembre de 2009, la Fiscalía resolvió precluir la investigación a favor de esa persona teniendo en cuenta que “se encuentra demostrado que el sindicado no cometió la conducta de homicidio por las que fue indagado”[[198]](#footnote-198), y

n) la Fiscalía continuó ordenando las pruebas pertinentes con el fin de determinar la responsabilidad de los integrantes de las FARC[[199]](#footnote-199), y el 30 de octubre de 2013 vinculó a la investigación, por medio de declaratoria de persona ausente a dos personas integrantes de las FARC[[200]](#footnote-200). El 22 de diciembre de 2015, se resolvió su situación jurídica por los delitos de homicidio agravado y rebelión, y libró las órdenes de captura correspondientes[[201]](#footnote-201).

1. De acuerdo a lo expuesto, el Tribunal concluye que: a) las líneas de investigación que orientaron los procedimientos tomaron en consideración la profesión de periodista de la víctima de homicidio; b) se han valorado a lo largo del proceso varias líneas de investigación conforme fueron surgiendo y fueron obtenidos nuevos elementos probatorios, algunos de los cuales fueron proporcionados por los familiares de las víctimas; c) la sentencia absolutoria y su confirmación fueron debidamente motivadas y no consta ningún elemento que indique que esas decisiones se hubiesen adoptado con base en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas; d) sobre la relación entre el homicidio de Pablo Bonilla y su relación con el homicidio de Nelson Carvajal, consta que la misma fue investigada y que no se llegó a determinar la existencia de un vínculo, y e) en lo que se refiere a la investigación que involucra la posible participación de las FARC en el homicidio de Nelson Carvajal, esta surge de declaraciones de Pablo Bonilla, confirmada dos años más tarde por Judith Carvajal, hermana de Nelson Carvajal.
2. Sobre este último punto, la Corte no puede dejar de advertir que existe una inconsistencia entre lo alegado por los representantes y lo que se produjo en la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal. En efecto, no resulta coherente imputar al Estado que se siguieran equivocadamente líneas de investigación que los mismos familiares de la víctima contribuyeron en fortalecer sobre la responsabilidad de las FARC en el homicidio. Por otra parte, tampoco es razonable sostener que el Estado no estableció el vínculo entre la muerte de Pablo Bonilla –testigo que reveló la participación de las FARC en el homicidio– y la de Nelson Carvajal, cuando al tiempo se afirma por parte de los representantes que el Estado busca erróneamente responsabilizar a las FARC por el homicidio del periodista.
3. Con respecto a las líneas lógicas de investigación, la Corte reitera que no es un órgano de cuarta instancia y que no le corresponde pronunciarse sobre la idoneidad de determinada estrategia de investigación o sobre la forma precisa en la que se tiene que desarrollar una investigación. Únicamente correspondería semejante análisis cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento de las líneas lógicas de investigación que esté en violación del deber de debida diligencia o de las garantías judiciales protegidas en la Convención Americana[[202]](#footnote-202), situación que no aparece con claridad en el presente caso. En este asunto, la Corte es de la opinión que los representantes y la Comisión no presentaron elementos de prueba suficientes que permitan concluir que se cumplen con esos extremos.
4. En suma, el Tribunal concluye que el Estado no es responsable por una violación a las garantías judiciales por una falta a la debida diligencia en el desarrollo de las líneas lógicas de investigación en los procedimientos llevados a cabo por el homicidio de Nelson Carvajal.

*B.5. El diseño institucional para investigar adecuadamente los hechos de violencia contra periodistas*

1. Los representantes señalaron que para la época de los hechos del presente caso, el Estado colombiano ya tenía la obligación de crear unidades especializadas con recursos suficientes y la capacitación adecuada para actuar de manera eficiente y efectiva frente a los crímenes contra periodistas, y que no fue sino hasta 1999 cuando el Estado creó una sub-unidad de investigación de homicidios de periodistas, perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Los representantes citan como fuente que generaría esa obligación internacional, la Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión del año 2012. Por su parte, el Estado indicó que la obligación de contar con unidades especializadas para la investigación de crímenes contra periodistas no existía para el momento de los hechos, y ésta no se podía derivar de una declaración conjunta de esta naturaleza, que no cuenta con la fuerza vinculante suficiente como para afirmar la existencia de este deber. Asimismo, indicó que actualmente cuenta con una estructura especializada para investigar de manera adecuada y efectiva los crímenes contra periodistas.
2. Sobre este alegato el Tribunal constata que, al margen de la fuerza vinculante que podría revestir la citada Declaración, que además fue adoptada 14 años después de los hechos del presente caso, los propios representantes señalan que el Estado creó una sub-unidad de investigación de homicidios de periodistas, perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en 1999, con anterioridad a que fuera adoptada la Declaración de 2012, y contemporánea a los primeros años de la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal. En consecuencia, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre este alegato de los representantes, y se remite al capítulo de reparaciones para analizar eventualmente la pertinencia de los mecanismos que fueron adoptados con posterioridad por Colombia sobre este tema.

*B.6. Conclusión*

1. En razón de lo expuesto, la Corte estima que el Estado no cumplió con su obligación de llevar a cabo una investigación y un proceso por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal en un plazo razonable, contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de sus familiares[[203]](#footnote-203). El Estado también es responsable por no haber desarrollado las investigaciones relacionadas con las amenazas proferidas en perjuicio de varios familiares de Nelson Carvajal Carvajal, así como por no haber tomado medidas adecuadas para remediar las consecuencias para el la investigación surgidas de la violación a la reserva sumarial en el transcurso del proceso llevado a cabo en relación con el homicidio de Nelson Carvajal, en perjuicio de los familiares de Nelson Cavajal Carvajal[[204]](#footnote-204).

# VII.2. DERECHO A LA VIDA[[205]](#footnote-205) Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN[[206]](#footnote-206) DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL

1. ***Argumentos de las partes y de la Comisión***
2. La *Comisión* y los *representantes* alegaron que Nelson Carvajal habría sido ejecutado en razón de sus labores como periodista, y que del expediente surgen una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en estos hechos. Asimismo, la Comisión y los representantes sostuvieron que las omisiones del Estado a su deber de investigar la muerte de Nelson Carvajal y las alegadas amenazas que se presentaron en el curso de la investigación, tuvo como consecuencia que también se violaran sus derechos a la vida y a la libertad de expresión por una falta al deber de garantía. La Comisión agregó que el derecho a la libertad de expresión además se vio afectado en su dimensión colectiva, puesto que en este caso la actuación del Estado no tiene implicaciones únicamente para el derecho a la libertad de expresión del periodista, también se habría visto afectado el derecho de la sociedad a estar debidamente informada.
3. Los representantes sostuvieron además que el clima de impunidad que rodeaba los crímenes contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación en Colombia, así como los mecanismos débiles de investigación, que no contaban con una organización adecuada para investigar y preservar la prueba, hacen al Estado responsable por haber incumplido con su deber de garantizar el derecho a la vida de Nelson Carvajal[[207]](#footnote-207). Del mismo modo indicaron que después del homicidio de Nelson Carvajal, la comunidad se sintió amenazada por la corrupción, inhibiéndose de seguir denunciando y de seguir discutiendo críticamente la gestión de los agentes públicos. Por su parte, la falta de investigación y la impunidad de su caso propició la autocensura y la repetición de este tipo de crímenes en contra de otros periodistas. En consecuencia, el Estado de Colombia habría violado también el artículo 13.1 de la Convención Americana en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.
4. Sobre los alegatos relacionados con su responsabilidad por una falta al deber de respeto de los derechos a la vida y a la libertad de expresión de Nelson Carvajal, el *Estado* hizo notar que: a) el aparato investigativo colombiano exploró y desechó la hipótesis de participación de agentes estatales; b) en cualquier caso, solo una de las cuatro personas calificadas como agente estatal durante la investigación era funcionario del Estado al momento de los hechos, excluyendo la eventual responsabilidad estatal por hechos cometidos por las otras tres, y c) subsidiariamente, alegó que “un Estado no es responsable por los actos de sus funcionarios cuando estos actúan como particulares, es decir, en ausencia absoluta de sus capacidades oficiales”, argumentando que la Corte “delimita la posibilidad de declarar la responsabilidad de un Estado por acciones de sus agentes, a los actos realizados por ellos al amparo de su carácter oficial”.
5. Por otra parte, en cuanto a los alegatos que atañen a su responsabilidad por una presunta falta a los deberes de garantía, el Estado indicó que las autoridades colombianas no conocieron y tampoco podrían haber tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en la que presuntamente se encontraba Nelson Carvajal en los días previos a su homicidio, y en consecuencia, no le correspondía al Estado desplegar medidas de prevención y protección con el fin de garantizar los derechos en cuestión. Por último, reiteró que las autoridades competentes adelantaron todas las gestiones necesarias con el fin de esclarecer los hechos e identificar a los responsables, por lo que ha cumplido con su deber de investigar según los estándares interamericanos relativos a la investigación de crímenes contra periodistas.
6. ***Consideraciones de la Corte***

*B.1. El derecho a la vida de Nelson Carvajal*

1. La Corte observa que los representantes y la Comisión plantearon alegatos en los cuales señalan que el Estado habría violado el artículo 4 de la Convención en perjuicio de Nelson Carvajal por: a) una posible participación de funcionarios públicos en la comisión de su homicidio, y b) por una alegada falta al deber de garantía, toda vez que el Estado no cumplió con su obligación de investigar y procesar a los autores del homicidio del periodista.
2. Sobre el primer alegato, este Tribunal constata que no es posible determinar con toda certeza que en los hechos del caso estuviesen implicados agentes públicos. En efecto, la Comisión y los representantes se refieren únicamente a indicios de participación de agentes estatales en estos hechos los cuales se encuentran descritos en el expediente. Sin embargo, como fuera mencionado en el capítulo de hechos, esos indicios no fueron considerados suficientes por los tribunales internos, los cuales pronunciaron sentencias de sobreseimiento que por el momento descartan esa posibilidad. Del mismo modo, esta Corte ya indicó que esos pronunciamientos fueron debidamente motivados y no se ha podido encontrar elemento alguno que indique que esas decisiones se hubiesen adoptado con base en motivos de carácter fraudulento o en colusión con las partes involucradas (*supra* párr. 147). Sobre ese punto, cabe también recordar que este Tribunal no puede actuar como órgano de cuarta instancia y que no le corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones judiciales internas. Únicamente correspondería semejante análisis cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento a lo dispuesto en la norma interna[[208]](#footnote-208). En el caso concreto no fue presentada evidencia suficiente como para concluir que se verifican esos extremos. Por tanto, este Tribunal no tiene motivo para llegar a una conclusión diferente al respecto.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal recuerda que esa determinación únicamente se podría referir a la verdad judicial que se establece en el presente litigio internacional de acuerdo a los elementos de prueba y a los alegatos que le fueron presentados por las partes. Esta conclusión también debe ser leída a la luz del hecho que la Corte Interamericana no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos[[209]](#footnote-209), y que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”[[210]](#footnote-210). Ahora bien, ello no significa de modo alguno que las autoridades colombianas, en el marco de un proceso penal, no puedan llegar a determinaciones diferentes en ulteriores pronunciamientos.
4. Tampoco se cuenta con información que permita inferir que el Estado hubiese vulnerado el derecho a la vida de Nelson Carvajal por un incumplimiento a su deber de garantía, omitiendo tomar las medidas de protección para prevenir su muerte. En efecto, ni los representantes ni la Comisión se refirieron a una situación de riesgo real e inmediata contra su vida que fuese conocida o hubiese tenido que serlo por parte de las autoridades. Sobre ese punto, cabe recordar las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo[[211]](#footnote-211).
5. En lo que respecta al segundo alegato sobre la falta al deber de garantía, este Tribunal reitera que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, siendo que ese derecho juega un papel fundamental por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[212]](#footnote-212).
6. Sobre lo señalado, la Corte ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”[[213]](#footnote-213). Lo anterior incluye, entre otras medidas, “establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares[[214]](#footnote-214).
7. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida[[215]](#footnote-215). En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones[[216]](#footnote-216).
8. En el presente caso, resulta pertinente recordar que, en el capítulo de esta Sentencia sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte llegó a la determinación que el Estado había violado su obligación de investigar y de procesar el homicidio de Nelson Carvajal (*supra* párr. 153). Además, el Tribunal ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso puesto que, transcurridos cerca de 20 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte de Nelson Carvajal (*supra* párr. 115). Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. Es así como, la Corte, en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas[[217]](#footnote-217).
9. Por otra parte, la Corte advierte que el capítulo de Hechos de esta Sentencia se refirió al contexto de homicidios contra periodistas que se producía y seguía produciendo durante la época en la cual ocurrió el homicidio de Nelson Carvajal (*supra* Capítulo VI.A.1). Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios de periodistas iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (*supra* Capítulo VI.A.2). Ese marco fáctico y contextual no fue puesto en duda por el Estado colombiano en su litigio ante esta Corte. Por el contrario, el Estado en el litigio del presente caso reconoció la ocurrencia del mismo (*supra* párr. 25).
10. Con respecto a lo anterior, el Tribunal recuerda que, en el capítulo de Hechos indicó que en el año 1998, Colombia ocupó el primer lugar en la lista mundial de periodistas ejecutados, siendo catalogado como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo". Entre 1977 y 2015 fueron ejecutados un total de 152 periodistas colombianos en razón de su oficio, y más de la tercera parte de estos homicidios ocurrieron entre los años 1996 y 2005 (*supra* párr. 26). Por otro lado, se señaló que durante la década de los años 90 el conflicto armado y una ola de violencia criminal generaban un clima de creciente temor e intimidación para la prensa, en el cual los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como blanco por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico (*supra* párr. 27). Además, se mencionó que los periodistas regionales y locales colombianos han estado más cercanos a las confrontaciones bélicas, a los actores violentos y en medio de zonas en donde el dominio territorial estaba en disputa entre actores ilegales y el Estado o eran circuitos de circulación del narcotráfico y la delincuencia organizada (*supra* párr. 31). En ese sentido, se ha indicado que por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales eran más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra (*supra* párr. 32).
11. Asimismo, según fue señalado (*supra* párr. 34), la justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas, siendo que la excesiva duración de las mismas agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia. Se hizo también referencia al hecho que, de los 152 casos de periodistas ejecutados en el período de 1977 a 2015, 99% de los casos de homicidios a periodistas se encuentran en la impunidad debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos (*supra* párr. 34).
12. Con respecto al presente caso, cabe recordar, en lo que respecta a la muerte por homicidio de Nelson Carvajal, que ni el Estado ni los representantes han puesto en duda que ésta se encuentra vinculada con su labor de periodista. Por el contrario, esa hipótesis fue también asumida por la Fiscalía desde las primeras etapas de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal (*supra* párrs. 54 y 146). Sobre ese punto es pertinente recordar que la Fiscalía Seccional 22 encargada de la investigación por su homicidio, indicó que, “de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista […] Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado” (*supra* párr. 54).
13. Por las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en la época de los hechos del presente caso en Colombia. En ese sentido, y en particular en ese marco contextual, la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal. Por tanto, el Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

*B.2. La Libertad de Expresión*

1. En lo que respecta el derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido a ese derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[[218]](#footnote-218). La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[[219]](#footnote-219). Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[[220]](#footnote-220).
2. La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[221]](#footnote-221).
3. Por otra parte, la Corte ha destacado que “la profesión de periodista […] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”[[222]](#footnote-222).
4. La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[[223]](#footnote-223).
5. Asimismo, la Corte ha señalado que las infracciones al artículo 13 de la Convención Americana van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión[[224]](#footnote-224). Una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia[[225]](#footnote-225).
6. De ese modo, para esta Corte el respeto y la garantía del derecho a la vida y la libertad de expresión de los periodistas y de los comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionados. En el presente caso, la Corte advierte que los alegatos de los representantes y de la Comisión, que se refieren a la responsabilidad del Estado por una vulneración a la libertad de expresión de Nelson Carvajal, no se distinguen de aquellos que versan sobre una vulneración a su derecho a la vida. En efecto, la libertad de expresión de Nelson Carvajal se habría visto afectada precisamente por el hecho que éste no pudo continuar ejerciéndola debido a su muerte y a la falta de investigación de la misma. De ese modo, en las circunstancias particulares de este caso, necesariamente la determinación de la responsabilidad del Estado por una alegada violación a ese derecho, debe derivarse, entre otras consideraciones, de una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida de Nelson Carvajal.
7. La Corte constata que, en este asunto, se pudo comprobar que: a) Nelson Carvajal era periodista, b) su homicidio se debió a su actividad profesional, c) su homicidio permanece en la impunidad a 20 años de su ocurrencia, d) el mismo se inscribe dentro de un contexto de homicidios a periodistas que se caracterizan por altos índices de impunidad, y, que e) así lo señalaron las autoridades judiciales que desarrollaron diligencias de investigación por el homicidio de Nelson Carvajal. Además, según fuera indicado *supra*, cabe resaltar que la combinación de violencia contra los periodistas y la impunidad tienen un impacto altamente negativo, en primer lugar, respecto a los propios periodistas y sus familias, y en segundo lugar, debido a que ha producido que diversas comunidades en Colombia no reciban información sobre temas que les afectan, tales como el conflicto armado, el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción política.En el caso particular, el periodista Nelson Carvajal había denunciado presuntas irregularidades en la administración de fondos públicos, presuntos hechos de corrupción y de lavado de dinero proveniente del narcotráfico de la zona (*supra* párr. 38).
8. Por todas las consideraciones anteriores y dada la íntima relación que se presenta en este caso, entre, por una parte, las garantías judiciales y protección judicial, y por la otra, el derecho a la vida y la libertad de expresión, la Corte encuentra que el Estado es también responsable por la violación al deber de garantizar la libertad de expresión contenido en el artículo 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

# VII.3. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL[[226]](#footnote-226), A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR[[227]](#footnote-227), A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA[[228]](#footnote-228), DEL NIÑO[[229]](#footnote-229), Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA[[230]](#footnote-230), DE LOS FAMILIARES DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL

1. ***Argumentos de la Comisión y de las partes***
2. La *Comisión* alegó que la responsabilidad del Estado por no haber investigado el homicidio de Nelson Carvajal con la debida diligencia, ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares identificados en este caso, además del sufrimiento y angustia que genera que, a más 20 años de los hechos, no se hubiese llegado a una determinación judicial de lo ocurrido. Además, indicó que los familiares habrían sufrido reiteradas amenazas y hostigamientos, a lo cual se habría sumado la falta de medidas de protección y de garantías de investigación independiente, lo cual habría tenido un efecto amedrentador e intimidante en ellos. Del mismo modo sostuvo que la falta de protección a los familiares se prolongó por un largo período.
3. La Comisión consideró que, en ese contexto, los familiares de Nelson Carvajal se vieron obligados a salir de Colombia debido al temor fundado de riesgo a su seguridad. Señaló, que el Estado no aportó prueba alguna que demostrara que había adoptado acciones para proteger a los miembros de esa familia, evitar su desplazamiento o facilitar su retorno al país. Estimó que la salida del país era una de las consecuencias previsibles de las amenazas sufridas, la falta de protección estatal y la impunidad que ha caracterizado este caso, lo cual habría constituido una restricción de facto al derecho de circulación y de residencia de los familiares de Nelson Carvajal. La Comisión no se pronunció en relación con la alegada violación a los artículos 11, 17 y 19 de la Convención.
4. Los *representantes*, coincidieron con lo alegado por la Comisión y añadieron que la Corte debe tomar en cuenta las gestiones realizadas por la familia de Nelson Carvajal para obtener justicia, así como la existencia de un estrecho vínculo familiar que se ha visto roto, no sólo por el homicidio de uno de sus miembros, sino también por el posterior rompimiento del mismo como consecuencia del exilio de varios de sus integrantes. Asimismo, señalaron que las amenazas en contra de los familiares de las víctimas constituyen un tratamiento inhumano y puede llegar a afectar el derecho a la integridad personal de los familiares. Con relación a las alegadas violaciones a los derechos del niño, vida privada y a la protección familiar, señalaron que el Estado sería responsable por la falta de diligencia en la investigación de los hechos que rodearon el homicidio de Nelson Carvajal, por la falta de investigación de las amenazas en contra de sus familiares, así como por la ausencia de medidas de protección efectivas a los miembros de la familia por parte del Estado, lo cual conllevó a “la ruptura de la estructura familiar” ya que “el exilio de nueve miembros de la familia, cuatro de ellos menores de edad, hizo que se rompieran los lazos y dinámicas familiares y tuvieran que adaptarse a la fuerza a un ambiente y a una cultura completamente diferente a la suya”.
5. El *Estado* sostuvo que el proceso por el homicidio de Nelson Carvajal se ha adelantado de manera diligente, desde que ocurrieron los hechos hasta la actualidad; que los familiares de Nelson Carvajal han podido impulsar y participar en el mismo, y que han planteado denuncias sobre amenazas que han sido atendidas por el Estado, ya sea analizando el riesgo, investigando, o efectivamente brindando medidas de protección, por lo que no existiría un perjuicio particular causado a los familiares que se derive de las acciones u omisiones del Estado, y consecuentemente, éste no sería responsable por la violación de su derecho a la integridad. Agregó que la muerte de Nelson Carvajal “no constituye una grave violación a los derechos humanos”, por lo que no puede presumirse la violación al artículo 5 de la Convención. Además, el Estado hizo referencia a numerosas actuaciones realizadas para proteger la integridad física de Judith Carvajal y su hijo, entre ellas su colaboración para su reubicación en el extranjero. Con relación a los demás familiares, hizo notar que no manifestaron su consentimiento a ser beneficiarios de las medidas de protección ofrecidas por el Estado, y que aun así se solicitó al DAS y a la Policía de Pitalito, medidas para su protección.
6. Con relación al derecho de circulación, el Estado indicó que las condiciones para ejercer dicho derecho fueron establecidas por el Estado en la medida que se tomaron medidas de protección a favor de Judith Carvajal y a su hijo cuando fueron víctimas de amenazas y que, los demás familiares no dieron su consentimiento para ser protegidos. Del mismo modo indicó que si bien un elemento importante de la obligación general de garantía frente al derecho a la libre circulación y residencia es el referido al deber de proveer medidas de retorno seguro cuando hay personas que han sido desplazadas de su lugar de habitación, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la carga de la prueba por este concepto corresponde a la representación legal de la presunta víctima, que debe demostrar que esta no ha podido retornar a su lugar habitual de residencia, no solo por una situación de inseguridad general sino por razones atribuibles al Estado. Sostuvo que dicha postura no habría sido fundamentada por los representantes.
7. En cuanto a las alegadas violaciones a los derechos de los niños y protección familiar arguyó que la situación denunciada no implica una violación autónoma a estos derechos, pues no versan sobre una afectación particular a ninguno de ellos, sino que derivan enteramente de la situación de desplazamiento. Agregó que los alegatos sobre estos derechos “dependen completamente de una presunta violación del derecho a la libre circulación y residencia”, y solicitó que se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos sobre este punto, para determinar que Colombia no es responsable por vulnerarlos. En cuanto a la alegada violación al derecho a la vida privada, requirió que se considere los argumentos concernientes a la ausencia de responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la familia y los derechos del niño.
8. ***Consideraciones de la Corte***

*B.1. El derecho a la integridad personal de los familiares de Nelson Carvajal*

1. La Corte nota que la Comisión y los representantes alegaron que el Estado era responsable por una afectación al derecho a la integridad de los familiares de Nelson Carvajal por: a) el impacto que tuvo la muerte de Nelson Carvajal sobre ellos; b) no haber investigado el homicidio de Nelson Carvajal y no haber llegado a una determinación judicial de las responsabilidades luego de casi 20 años desde que ocurrieron los hechos, y c) las reiteradas amenazas y hostigamientos que habrían sufrido, a lo cual se habría sumado la falta de medidas de protección y de garantías de investigación.
2. Sobre los dos primeros puntos, los representantes remitieron declaraciones de los familiares de Nelson Carvajal que versan sobre el sufrimiento que les provocó su muerte y sobre el impacto que tuvo en sus vidas[[231]](#footnote-231). Con respecto a ello, en audiencia, Judith Carvajal relató que “[e]l impacto ha sido muy fuerte, ha sido grande […] la familia ha sido una familia muy unida, el hecho de que mataron al Nelson, el hecho de tener que ir saliendo uno por uno. El dolor de esos pobres padres de papá y mamá los pobres mayores ahí viendo como matan a su hijo […], la esperanza de que se haga justicia y colaborando y ayudando, para ellos todo es como sorpresivo, […] pues el impacto ha sido muy grande […] muy terrible y doloroso para cada uno de nosotros y para toda la familia”[[232]](#footnote-232).
3. Por otra parte, la Corte constata que en esta sentencia se arribó a la conclusión de que el Estado era responsable por una violación a las garantías procesales de los familiares de Nelson Carvajal, y en particular por no haber investigado las amenazas y hostigamientos en contra de alguno de los familiares de Nelson Carvajal (*supra* Capítulo VII.1). Por otro lado, el Tribunal también determinó que el Estado era responsable por una violación al derecho a la vida de Nelson Carvajal (*supra* Capítulo VII.2). En consecuencia, vistas las distintas declaraciones de los familiares de Nelson Carvajal y tomando en cuenta lo anterior, esta Corte encuentra que el Estado es igualmente responsable por una violación a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal[[233]](#footnote-233), por el sufrimiento que les causó la muerte y situación de impunidad en la cual se encuentra ese homicidio, así como por no haber investigado las amenazas y hostigamientos en el marco del proceso en perjuicio de varios de ellos.

*B.2. Derecho de circulación y residencia, derecho a la vida privada familiar, a la protección de la familia y a los derechos del niño*

1. Los representantes y la Comisión alegaron que esos derechos fueron vulnerados por los siguientes motivos: a) varios de los familiares de Nelson Carvajal tuvieron que salir del país para proteger su vida e integridad; b) la familia se vio desintegrada, y c) las niñas y niños habrían visto sus derechos afectados como resultado de esa migración. Los representantes fundamentan en parte esos argumentos afirmando que se les reconoció el estatus de refugiados y asilo en el extranjero, aunque no aportaron las resoluciones correspondientes al refugio o al asilo “por razones de seguridad”. El Tribunal constata en primer lugar que las violaciones alegadas se encuentran estrechamente relacionadas con la circunstancia de que los familiares de Nelson Carvajal han tenido que migrar o exilarse para garantizar su protección. En suma, la vulneración a los derechos a la vida privada familiar, a la protección de la familia y a los derechos del niño estaría vinculada y dependiente de una vulneración al derecho de circulación y residencia.
2. Con respecto a ese derecho, la Corte ha señalado que “el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia[[234]](#footnote-234). Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo[[235]](#footnote-235). Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado”[[236]](#footnote-236).
3. Por otra parte, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración[[237]](#footnote-237).
4. Del mismo modo, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar[[238]](#footnote-238). Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia[[239]](#footnote-239), así como también que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar[[240]](#footnote-240). La Corte también ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia[[241]](#footnote-241). El Tribunal también ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana[[242]](#footnote-242).
5. De las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el *corpus iuris* de los derechos de la niñez, se desprende la obligación de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar[[243]](#footnote-243). Además, el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos[[244]](#footnote-244). Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección de la niña y el niño y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar[[245]](#footnote-245).
6. Asimismo, este Tribunal ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se obliga a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño[[246]](#footnote-246), asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad[[247]](#footnote-247) en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño[[248]](#footnote-248).
7. En el presente caso, la Corte ha determinado que existía una responsabilidad del Estado por una falta al deber de investigar varias de las amenazas y hostigamientos en contra de algunos de los familiares de Nelson Carvajal las cuales estaban vinculadas con su homicidio (*supra* Capítulo VII.1). A raíz de esas amenazas, nueve familiares de Nelson Carvajal[[249]](#footnote-249), dentro de los cuales se encuentran cuatro niñas y niños[[250]](#footnote-250), han tenido que emigrar fuera del territorio colombiano y recomenzar una vida nueva.
8. El Tribunal considera que en el presente caso se configuraron restricciones *de facto* al derecho de circulación y de residencia de nueve de los familiares de Nelson Carvajal, debido a que – para varios de ellos - las omisiones del Estado de garantizar el derecho su integridad personal a través de la investigación de las amenazas (*supra* párr. 153), generaron gran inseguridad y un temor fundado en aquellos de que su vida e integridad personal estaban en riesgo de ser vulnerados si permanecían en Colombia, lo cual provocó su salida del país[[251]](#footnote-251). Por otra parte, si bien el Estado alegó que había ofrecido ciertas medidas de seguridad frente a las amenazas que recibieron varios familiares de Nelson Carvajal con anterioridad a su salida del país, no consta en el acervo probatorio si con posterioridad a su migración el Estado tomó medidas concretas para permitir un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual.
9. En conclusión, dado que algunos de los familiares de Nelson Carvajal se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían, y que el Estado incumplió con su obligación de investigar las amenazas de las cuales fueron objeto varios de ellos, así como de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, de todos los que tuvieron que salir del territorio colombiano, se declara la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal que tuvieron que migrar y refugiarse fuera del país[[252]](#footnote-252). Además, dado que dentro de las víctimas del desplazamiento se ha comprobado que Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal, eran niñas y niños al momento de esos hechos, esas violaciones deben ser consideradas en relación con el artículo 19 de la Convención.
10. Por otra parte, en el marco del presente proceso, fueron presentados numerosas declaraciones que dan cuenta del efecto que ha tenido sobre la integridad de la familia Carvajal[[253]](#footnote-253), así como en la vida de cada uno de sus integrantes, el hecho que varios de sus integrantes tuvieran que migrar y dispersarse fuera del territorio colombiano, sin que el Estado pueda brindar las condiciones de seguridad para su retorno. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es también responsable por la violación del derecho de protección a la familia, contenido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal[[254]](#footnote-254), así como por haber violado el derecho a la protección especial de los niños, contenido en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal.
11. Por último, en cuanto a los alegatos relacionados con el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias en la vida familiar, contenido en el artículo 11.2 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal, el Tribunal considera que los mismos han sido suficientemente desarrollados en el análisis sobre el derecho a la protección de la familia contenido en el artículo 17 del mismo instrumento. Por lo que, ante las circunstancias del presente caso, la Corte no declarará la violación a ese derecho.

# VIII. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención[[255]](#footnote-255), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[[256]](#footnote-256) y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[257]](#footnote-257). Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[258]](#footnote-258).
2. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se acuerde posteriormente entre el Estado y la víctima, y de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados[[259]](#footnote-259).
3. ***Parte Lesionada***
4. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por tanto, esta Corte considera como parte lesionada a la víctima directa, Nelson Carvajal Carvajal, y también a sus familiares[[260]](#footnote-260), quienes serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene*.*
5. ***Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables***
6. La *Comisión* solicitó que se ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del homicidio de Nelson Carvajal y determinar las responsabilidades correspondientes. Además, requirió que se ordene la adopción de “todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de los familiares del Nelson Carvajal y los testigos”. Los *representantes* requirieron una reparación de similar naturaleza, especificando que los resultados de dicha investigación deben ser “divulgados de manera pública a toda la sociedad [c]olombiana”. Asimismo requirieron que se ordene al Estado realizar inmediatamente las diligencias necesarias para identificar, procesar y sancionar a todos los funcionarios responsables de la obstrucción de la investigación, y que se disponga iniciar una investigación seria y efectiva sobre las fuentes de las amenazas a los miembros de la familia Carvajal.
7. El *Estado* manifestó que las investigaciones del homicidio de Nelson Carvajal vienen siendo adelantadas de manera imparcial y efectiva, y que el Estado se encuentra estudiando la viabilidad de iniciar, con base en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana, una acción de revisión del proceso penal en el cual se absolvió a F.B., así como en el que se precluyó la investigación con respecto a otras dos personas. Con relación a la investigación de funcionarios solicitada por los representantes, hicieron notar que “ningún funcionario ha obstaculizado la investigación por el asesinato del señor Carvajal” y que por el contrario habrían sido diligentes para determinar la identidad de los responsables de los hechos. En relación a la solicitud de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares de Nelson Carvajal y de los testigos, señaló que dicha medida no resulta procedente, debido a que los referidos familiares no han demostrado un riesgo actual que se cierne sobre sus vidas o integridad personal. Agregó sin embargo que “si dicho riesgo llegare a existir, el Estado pone a disposición de las presuntas víctimas el aparato estatal existente para la protección de personas en riesgo especial”, las cuales evaluarán la situación y tomarán las medidas pertinentes, acordes a cada caso.
8. Teniendo en cuenta las conclusiones del Capítulo VII.1 de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que sean necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables del homicidio de Nelson Carvajal. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 20 años desde que sucedieron los hechos del presente caso.
9. ***Medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición***

*C.1. Medida de Rehabilitación*

1. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado brindar asistencia médica y psicosocial a los integrantes de la familia Carvajal. Indicaron que la referida asistencia debería ser provista por el tiempo que sea necesario e incluir el costo de los medicamentos prescritos como parte del tratamiento. El centro médico que les brinde dicha atención debería ser elegido de mutuo acuerdo con los beneficiarios y tomar en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada uno. Asimismo, en relación a familiares que actualmente residen en el exterior producto del exilio, los representantes solicitaron que la Corte fije un monto en equidad que les permita cubrir los gastos de atención médica y psicosocial. El *Estado* sostuvo que no procede conceder esa medida ya que no era responsable por los hechos que se le atribuyen. Sin perjuicio de ello, indicó que en caso de considerar procedente ordenar medidas de rehabilitación física y psicosocial para los familiares de Nelson, se haga a través de los mecanismos con que cuenta Colombia para ofrecer este tipo de atención, en particular, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y de la Protección Social.
2. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia[[261]](#footnote-261). Esta Corte, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, como lo ha hecho en otros casos[[262]](#footnote-262), el Tribunal considera que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones psicológicas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.
3. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud[[263]](#footnote-263). Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica[[264]](#footnote-264).
4. En cuanto a los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran viviendo fuera de Colombia, la Corte ordena en equidad que el Estado pague la suma de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos para que puedan cubrir los gastos de atención psicológica o psiquiátrica. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica y recibir ese monto de compensación.

*C.2. Medidas de satisfacción*

*a) Publicación y difusión de la Sentencia*

1. Los *representantes*solicitaron que se publique en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, el resumen de la sentencia que dicte sobre el presente caso, así como el texto íntegro de la sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado, que sea adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar. El *Estado* sostuvo que no procede conceder esa medida ya que no era responsable por los hechos que se le atribuyen.
2. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[[265]](#footnote-265), que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, con un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de al menos un año, en un sitio *web* oficial del Estado,de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio *web*. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 16 de la presente Sentencia.

*b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

1. Los *representantes*solicitaron la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en el municipio de Pitalito, donde fue ejecutado Nelson Carvajal. Requirieron que en dicho acto participen altos representantes del gobierno nacional de Colombia, y que la realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los miembros de la familia Carvajal, siendo además que los gastos de asistencia al acto deben ser cubiertos por el Estado. El *Estado* sostuvo que no procede conceder esa medida ya que no era responsable por los hechos que se le atribuyen.
2. Con el fin de reparar el daño causado a la víctima y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, como lo ha hecho en otros casos[[266]](#footnote-266), la Corte estima necesario disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, el acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y de las víctimas. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

*C.3. Medidas de Restitución*

1. Los *representantes* solicitaron a la Corte que se ordene al Estado garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran desplazados[[267]](#footnote-267). El *Estado* sostuvo que no procede conceder esa medida ya que no era responsable por los hechos que se le atribuyen.
2. En relación con esta solicitud, el Tribunal constata en primer lugar que encontró que el Estado era responsable por una violación a los derechos de circulación y residencia en perjuicio de nueve familiares de Nelson Carvajal que tuvieron que emigrar fuera del territorio colombiano debido a su situación de seguridad (*supra* párr. 196).
3. Con el fin de contribuir a la reparación de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran en situación de desplazamiento y que son víctimas del presente caso, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de retornar. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a su país de origen, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y las eventuales franquicias de aduana.

*C.4. Garantías de no repetición*

1. Los *representantes* solicitaron que se fortalezcan las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia[[268]](#footnote-268). En el mismo sentido, la *Comisión* requirió que se sigan adoptando medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de los y las periodistas que se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su oficio, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. En cuanto a esa solicitud, el *Estado* colombiano manifestó que dispone, a través de la Unidad Nacional de Protección, con una serie de medidas de diversa índole para garantizar la seguridad de periodistas y comunicadores en todo el territorio nacional, por lo que la referida recomendación no resulta procedente. Además, sostuvo que “cuenta con medidas robustas de protección a periodistas y comunicadores a nivel nacional, encabezadas por la Unidad Nacional de Protección, y que se complementan con la formulación de la Política Pública sobre Libertad de Expresión que lidera el Ministerio del Interior”[[269]](#footnote-269).
2. La Corte valora los avances alcanzados hasta ahora por el Estado con el fin de adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de las y los periodistas que se encuentran bajo riesgo especial debido al ejercicio de su profesión. En lo que atañe al fortalecimiento de las medidas de prevención y protección a periodistas en Colombia, el Tribunal advierte que fue presentada información relacionada con políticas públicas que fueron adoptadas con posterioridad a los hechos del caso por parte del Estado y que precisamente se refieren a este tipo de acciones. No obstante, debido a la naturaleza de las violaciones declaradas en el presente caso, este Tribunal estima necesario ordenar que el Estado remita los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de las y los periodistas en Colombia, con el propósito de evaluar el cumplimiento de las restantes medidas de reparación dispuestas en esta Sentencia.
3. ***Otras medidas de reparación solicitadas***
4. Los *representantes*solicitaron a la Corte que: a) se ordene la confección de un informe especial sobre falencias institucionales en la investigación y esclarecimiento del homicidio de Nelson Carvajal, y b) se desarrolle el Proyecto de infraestructura Educativa en la Institución Educativa Municipal Nacional sede Nelson Carvajal de Pitalito. También indicaron que, el Estado debe fortalecer la implementación del “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades” en beneficio de periodistas de trabajo regional, particularmente de quienes ejercen la profesión en zonas rurales del país.
5. En términos generales, con relación a las medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición requeridas por los representantes, el *Estado* indicó que no proceden puesto que no es responsable por los hechos que se le atribuyen.
6. Con respecto a la medida de reparación solicitada por los *representantes*, relativa a la confección de un informe especial sobre falencias institucionales en la investigación y esclarecimiento del homicidio de Nelson Carvajal, este Tribunal encuentra que las demás medidas de investigación y de reparación ordenadas en la presente Sentencia resultan suficientes para cumplir los objetivos que se podrían alcanzar con ese documento. En consecuencia, no procede otorgar esa medida de reparación.
7. Por otra parte, en cuanto a la solicitud vinculada con el desarrollo del Proyecto de infraestructura Educativa en la Institución Educativa Municipal Nacional sede Nelson Carvajal de Pitalito, esta Corte constata que la misma no tiene nexo causal con ninguna de las violaciones a los derechos humanos que fueron declaradas en la presente sentencia. En consecuencia, no procede otorgar esa medida de reparación.
8. ***Indemnizaciones Compensatorias***

*E.1. Argumentos de las Partes y de la Comisión*

1. La *Comisión* solicitó a la Corte disponer que el Estado repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como en el moral. Sobre las medidas de compensación el *Estado* señaló que no proceden por cuanto no es responsable internacionalmente por los hechos señalados.
2. Los *representantes*solicitaron de manera especial a esta Corte que, de llegar a encontrar al Estado de Colombia responsable por los hechos del presente caso y de ordenarle el consecuente pago de reparaciones, los montos indemnizatorios que se llegaren a otorgar a la familia Carvajal sean mantenidos en reserva. Ello en razón a la necesidad de preservar su seguridad y tranquilidad.
3. En lo que se refiere a las compensaciones solicitaron que, por concepto de daño material, la Corte fije en equidad el monto que el Estado debe pagar por concepto de daño emergente y lucro cesante. Sobe el daño emergente, indicaron que la familia de Nelson Carvajal ha tenido que incurrir en una serie de gastos extraprocesales, entre los cuales se incluyen los siguientes: a) los gastos funerarios de Nelson Carvajal Carvajal[[270]](#footnote-270); b) El pago de servicios de atención psicológica a varios miembros de la familia[[271]](#footnote-271), y c) El pago de tiquetes aéreos para los miembros de la familia que se vieron forzados a exiliarse en el extranjero[[272]](#footnote-272). Por otra parte, en lo que se refiere al lucro cesante, se refirieron a los ingresos dejados de percibir por Nelson Carvajal Carvajal como Director y docente de la Escuela de educación primaria “Los Pinos” de Pitalito. Asimismo, recordaron que era el director y conductor de los programas radiales “Mirador de la Semana”, “Amanecer en el campo” y “Tribuna Médica” de la Emisora Radio Sur de Pitalito, afiliada a la cadena nacional RCN Radio. Evocaron también que Nelson había sido elegido por elección popular como Concejal municipal de Pitalito para los períodos 1992-1994 y 1995-1997. Por otra parte, mencionaron que los hechos del presente caso también ocasionaron un perjuicio económico directo a Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal y Fernando Augusto Carvajal Carvajal, quienes tuvieron que abandonar sus lugares de empleo y dejar de lado otras actividades económicas al verse forzados a salir de Colombia[[273]](#footnote-273).
4. Por concepto de daño inmaterial los representantes requirieron: 1) US$ 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Nelson Carvajal; 2) US$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas, en virtud del dolor causado por el homicidio de Nelson Carvajal, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y las amenazas recibidas: Ana Francisca Carvajal de Carvajal (madre), Jairo Carvajal Cabrera (padre), Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija), Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija), María Alejandra Carvajal Bolaños (hija) y Luz Estela Bolaños Rodríguez (esposa); 3) US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas, en virtud del dolor causado por el homicidio de Nelson Carvajal, así como la angustia y el sufrimiento psicológico causado por la falta de justicia y las amenazas recibidas: Judith, Gloria Mercedes, Ruth Dary, Luz Eny, Miriam, Fernando Augusto y Saúl Carvajal (hermanos), Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino) y César Augusto Meneses Carvajal (sobrino, menor de edad); y 4) Adicionalmente, y en consideración al impacto emocional sufrido a raíz del exilio forzoso, la cantidad de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas: Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith, Gloria Mercedes, Ruth Dary y Fernando Augusto Carvajal, así como a Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal.

*E.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con respecto a la solicitud formulada por los representantes de mantener bajo reserva las sumas reconocidas en la presente Sentencia, el Tribunal no estima pertinente dar lugar a ella en atención a que no se especificaron las razones por las cuales se pondría en riesgo la seguridad y tranquilidad de los beneficiarios.
2. En lo que se refiere a las medidas de compensación, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[274]](#footnote-274). Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[[275]](#footnote-275). No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[276]](#footnote-276).
3. Asimismo, en atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a la víctima y su familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar en equidad, por daño material e inmaterial, una indemnización de US$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Nelson Carvajal Carvajal, la cual deberá ser pagada de la siguiente forma: 50% por partes iguales a favor de sus hijos, y 50% a favor de su cónyuge; de US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares que tengan la condición de padres, cónyuges, o hijas e hijos; de US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquellos cuya condición sea de hermanos o hermanas, y de US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para aquellos que tengan la condición de sobrinos. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 232 de la Sentencia. Asimismo, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas que se vieron afectadas por el desplazamiento fuera de Colombia: Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith, Gloria Mercedes, Ruth Dary y Fernando Augusto Carvajal, así como a Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal.
4. ***Costas y Gastos***
5. Los *representantes* solicitaron el reintegro de: a) los gastos incurridos por la Sociedad Interamericana de Prensa[[277]](#footnote-277); b) los gastos incurridos por el Robert F. Kennedy Human Rights[[278]](#footnote-278), y c) los gastos incurridos por miembros de la familia Carvajal Carvajal para acudir a la audiencia[[279]](#footnote-279). Sobre estas solicitudes el *Estado* señaló que no proceden por cuanto no es responsable internacionalmente por los hechos señalados.
6. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[280]](#footnote-280), las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[281]](#footnote-281).
7. Tomando en cuenta lo anterior, y en consideración de la prueba aportada por los representantes, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US$ 33.000 (treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de las víctimas en los procesos internos, y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera: para la SIP una cantidad total de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); para el Robert F. Kennedy Human Rights el monto de US$ 8.000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), y US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para los familiares de Nelson Carvajal que asistieron a la audiencia. Las cantidades mencionadas deberán ser entregadas directamente a cada organización representante en el plazo establecido en el párrafo 232 de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal. Esas sumas serán entregas directamente a cada uno de los representantes de las víctimas. En lo que se refiere al monto que el Estado debe pagar a los familiares, estos cuentan con un plazo de seis meses desde la notificación de la presente Sentencia, para designar e informar a la Corte y al Estado el nombre de la persona que deberá percibir ese monto.
8. ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***
9. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo, sin perjuicio de que pueda desarrollar el pago completo en un plazo menor.En caso de que los beneficiarios, hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se distribuirá directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
10. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
11. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
12. Las cantidades asignadas como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

# IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, en relación con el artículo 1.1 de la misma en los términos de los párrafos 101 a 153 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida previsto en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 de la misma, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal en los términos de los párrafos 158 a 170 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a libertad de expresión, previsto en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 de la misma, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal en los términos de los párrafos 171 a 178 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, en los términos de los párrafos 185 a 187 de esta Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños; Luz Estela Bolaños Rodríguez; Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal; Cristhian Camilo Motta Carvajal, César Augusto Meneses Carvajal, y en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal, en los términos de los párrafos 188 a 196 de esta Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación al derecho a la protección de la familia contenido en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, y en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal, en los términos del párrafo 197 de esta Sentencia.
7. El Estado no es responsable por la violación del artículo 11.2 de la Convención en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, en los términos del párrafo 198 de esta Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma*,* una forma de reparación.
2. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos del párrafo 204 de esta Sentencia.
3. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 206 y 207 de esta Sentencia.
4. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 210 de esta Sentencia.
5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 212 de esta Sentencia.
6. El Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida, en los términos del párrafo 215 de esta Sentencia.
7. El Estado debe remitir los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia, en los términos del párrafo 217 de esta Sentencia.
8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 228 y 231 de la presente Sentencia por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como las cantidades por concepto de indemnizaciones para los tratamientos psicológico o psiquiátrico de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal que se encuentran viviendo fuera de Colombia y que así lo soliciten de conformidad con lo establecido en el párrafo 208 de esta Sentencia. Esos pagos deben efectuarse en los términos del párrafo 232 de esta Sentencia.
9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.

Redactada en español en Ciudad de San José, Costa Rica, el 13 de marzo de 2018.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por otra parte, el Juez Roberto F. Caldas, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los familiares de Nelson Carvajal Carvajal que figuran como presuntas víctimas en el Informe de Fondo son: 1) Ana Francisca Carvajal de Carvajal (madre), 2) Jairo Carvajal Cabrera (padre), 3) Yaneth Cristina Carvajal Ardila (hija), 4) Paola Andrea Carvajal Bolaños (hija), 5) María Alejandra Carvajal Bolaños (hija), 6) Luz Estela Bolaños Rodríguez (esposa), 7) Judith Carvajal Carvajal (hermana), 8) Gloria Mercedes Carvajal Carvajal (hermana), 9) Ruth Dary Carvajal Carvajal (hermana), 10) Luz Eny Carvajal Carvajal (hermana), 11) Miriam Carvajal Carvajal (hermana), 12) Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermano), 13) Saúl Carvajal Carvajal (hermano), 14) Cristhian Camilo Motta Carvajal (sobrino), y 15) César Augusto Meneses Carvajal (sobrino). [↑](#footnote-ref-2)
3. En dicho Informe, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición referente al caso de “Nelson Carvajal Carvajal y familia”, por la presunta violación de los derechos a la vida, garantías judiciales, libertad de expresión y pensamiento, y protección judicial, contenidos en los artículos 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-3)
4. Los representantes de las presuntas víctimas que suscribieron ese escrito son Ricardo Trotti de la Sociedad Interamericana de Prensa y Angelita Baeyens del Robert F. Kennedy Human Rights. El Robert F. Kennedy Human Rights se adhirió como representante legal de las víctimas del presente caso en agosto de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado designó como Agentes para el presente caso a Juanita María López Patrón y Ángela María Ramírez Rincón. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.* Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Edison Lanza y Tatiana Guasti Teubne; b) por los representantes: Matthew Sanders, Roberto Rock, David Aponte, Ricardo Trotti, Angelita Baeyens, Wade McMullen, y Lucia Marchueta, y c) por el Estado de Colombia: Juanita María López Patrón, Ángela María Ramírez Rincón, María Angélica Velandia Rivero, y Jonathan Duvan Riveros Tarazona. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso* ***"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153 y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Las mismas fueron presentadas por: Miguel Emilio La Rota Uprimny, Diego Fernando Mora Arango, Ivonne González Rodríguez, Héctor Enrique Ordoñez Serrano, y María Carmelina Londoño, propuestos por el Estado, David Kaye ofrecido por la Comisión, y Luz Estela Bolaños Rodríguez, Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Yaneth Cristina Carvajal Ardila, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Luz Eny Carvajal Carvajal, Miriam Carvajal Carvajal, Ana Francisca Carvajal de Carvajal, Jairo Carvajal Cabrera, Saúl Carvajal Carvajal, Christian Camilo Motta Carvajal, Diana Calderón, Óscar Mauricio Bolaños Carvajal, Diego Fernando Bolaños Carvajal, Germán Augusto Rey Beltrán, Pedro José Vaca Villareal, y Guillermo Alberto Puyana Ramos, propuestos por los representantes. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú*, párr. 74**. [↑](#footnote-ref-10)
11. Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 6 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. párr. 92.** [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú*, párr. 75**. [↑](#footnote-ref-13)
14. Esos documentos consistieron en: i) Resolución de acusación de 14 de julio de 2017. Rad. 2294. Fiscalía General de la Nación; ii) Actualización del Expediente Penal de Nelson Carvajal Carvajal. Cuadernos 19, folio 102 a 304, y Cuaderno 20, folio 1 a 109, y iii) Comunicación de 18 de septiembre de 2017 enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. párr. 41, y ***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 47*.*** [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76, y ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú*, párr. 79.** [↑](#footnote-ref-16)
17. Escritos de alegatos finales escritos del Estado, página 15, y de Contestación, página 15. Durante la audiencia pública también indicó que, “en efecto la década de los 90s presentó altos índices de violencia contra periodistas”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Comité para la Protección a Periodistas, “Resúmenes por país: Colombia”, 1998, citado en el peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso. Disponible en: <https://cpj.org/es/2004/07/resumenes-por-pais.php> [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13497), asimismo, Informe del Centro Nacional de la Memoria Histórica: “La Palabra y el Silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, 2015, página 60. Disponible en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/periodistas/pdf/la-palabra-y-el-silencio-violencia-contra-periodistas.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13497). [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13498). [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER), “Impactos de la Violencia contra Periodistas en el Marco del Conflicto Armado”, 2015, pág. 26. Informe citado por los representantes en su escrito de solicitudes, nota al pie de página 14. Disponible en: [http://fape.es/wp- content/uploads/2015/11/Impactos-de-la-violencia-contra-periodistas-en-el-marco-del-conflicto-armado- colombiano.pdf](http://fape.es/wp-%20content/uploads/2015/11/Impactos-de-la-violencia-contra-periodistas-en-el-marco-del-conflicto-armado-%20colombiano.pdf) [↑](#footnote-ref-24)
25. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/64/Add.3, página 2. [↑](#footnote-ref-25)
26. Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13499). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/64/Add.3, página 8. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13502). [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13502). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER), Impactos de la Violencia contra Periodistas en el Marco del Conflicto Armado (2015), pág. 26. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Informe del Centro Nacional de la Memoria Histórica: “La Palabra y el Silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, 2015, páginas 98 y 99. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13508). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Peritaje de Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folio 13505). Existen desde grandes grupos radiales en los que se involucran activamente las emisoras regionales y locales a través del “encadenamiento”, especialmente para los noticieros, hasta radios comunitarias que son muy importantes como medios de comunicación de proximidad. [↑](#footnote-ref-33)
34. Informe del Centro Nacional de la Memoria Histórica: “La Palabra y el Silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015)”, 2015, páginas 101 y 105. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Peritaje de Pedro Vaca (expediente de prueba, folio 13536). [↑](#footnote-ref-35)
36. Peritaje de Pedro Vaca (expediente de prueba, folio 13536). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-37)
38. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a Colombia, E/CN.4/2005/64/Add.3, 26 de noviembre de 2004, pág. 2. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Peritaje de Carlos Lauría rendido durante la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Peritaje Germán Augusto Rey Beltrán (expediente de prueba, folios 13509 y 13510). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Acta de nacimiento y Registro Civil de matrimonio (expediente de prueba, folios 1298 a 1327). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD.-210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 y ss.); Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías. Sección de Recepción de Diligencias. Ampliación declaración jurada, 12 de abril de 1999 (expediente de prueba, folios 181 a 193), y Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración de Judith Carvajal Carvajal de 28 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 166 a 171). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD.-210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999, pág. 1 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Acuerdo 053 del Concejo Municipal de Pitalito, Huila, 10 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 1345 a 1346). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Policía judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver. Número 042, 16 de abril de 1998, (expediente de prueba, folios 156 a 160). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 55 a 97); Tribunal Superior del Distrito judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140); Fiscalía General de la Nación. Ampliación de declaración que rinde Carmenza Raigosa de 9 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folios 286 a 291), y Fiscalía Regional Unidad de Terrorismo. Santa Fe de Bogotá. Declaración que rinde Luis Alberto España Rojas, 6 de mayo de 1998 (expediente de prueba, folios 172 a 173). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 55 a 97). [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito Huila. Informe No. 388. Referencia: Acta de Inspección del Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal Acta Nro. 042, 17 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 161 a 163). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver. Número 042, 16 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 156 a 160), y Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial. Seccional Huila. Acta de Inspección del Cadáver. Número 042, 16 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 156 a 160); Cuerpo Técnico de Investigación. Unidad Investigativa. Pitalito Huila. Informe No. 388. Referencia: Acta de Inspección del Cadáver de Nelson Carvajal Carvajal Acta Nro. 042, 17 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 161 a 1163), y Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folio 101). [↑](#footnote-ref-51)
52. Entre las diligencias realizadas se encuentran: la toma de declaraciones de testigos, y el reconocimiento en fila de personas. Según consta en el expediente, en diligencia de reconocimiento en fila de personas, dos testigos bajo reserva, quienes habrían presenciado el homicidio de Nelson Carvajal, identificaron a un segundo individuo como autor. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscalía seccional veintidós delegada ante los juzgados penales del circuito de Pitalito Huila. 21 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 164 a 165). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Denuncia ante la Dirección Regional de Fiscalías sobre riesgo para testigos de Judith Carvajal Carvajal, 1 de marzo de 1999 (expediente de prueba, folios 179 a 180). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Radicado: 33744. Bogotá, 29 de marzo de 1999 (expediente de prueba, folios 194 a 195). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007 -376-00, 7 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folios 306 a 310). [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* Resolución 00566 de la Fiscalía General de la Nación, de 24 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folios 273 a 275). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140), y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Audiencia Nro. 047, 29 noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 196 a 254). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-67)
68. Se utiliza la expresión “concurso” o “concurrencia de personas” puesto que, tratándose de una hipótesis a investigar, resultaría de la eventual prueba de los hechos la forma concreta de intervención de tercero, que podría ser como co-autoría, autoría mediata, instigación o complicidad. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscalía seccional veintidós delegada ante los juzgados penales del circuito de Pitalito Huila, 21 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 164 a 165). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Resolución de la Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá, 18 de Enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá,18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41), y Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito. Declaración que rinde Judith Carvajal Carvajal, 28 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 166 a 171). [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 295 a 305). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Adelantada por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047, 29 noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 196 a 254). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá,, 18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Comunicación del Estado Colombiano de fecha 15 de agosto de 2003. DDH.22027 (expediente de prueba, folios 388 a 395). [↑](#footnote-ref-76)
77. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 55 a 97). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 55 a 97). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Cuerpo Técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744, 29 de julio de 1999 (expediente de prueba, folios 42 a 54). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila. Diligencia de audiencia pública de Juzgamiento dentro de la causa Nro. 2000-0090. Adelantada por el delito de homicidio agravado. Audiencia Nro. 047, 29 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 196 a 254). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Comunicación del Estado Colombiano de fecha 15 de agosto de 2003. DDH.22027 (expediente de prueba, folios 388 a 395). [↑](#footnote-ref-81)
82. Neiva es la Capital del Departamento del Huila. [↑](#footnote-ref-82)
83. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 55 a 97). Además, el Juzgado Único afirmó que “de los diversos testimonios arrimados al plenario, se deduce, que la muerte violenta del citado ciudadano, obedeció a su gestión como comunicador social, pues su periodismo de ‘Denuncia’, condujo a la animadversión de quienes se sentían afectados con sus intervenciones radiales; al punto que fueron muchos los que promovieron en su contra acciones penales por presuntos delitos contra la integridad moral”. No obstante, el Juez aseguró que la acusación contra el empresario local se fundó principalmente en el móvil delictivo, y que éste no fue el único que tuvo “rivalidades” con Nelson Carvajal. Asimismo, señaló que no existían elementos de convicción que permitiesen deducir el vínculo entre los supuestos autores. Por lo anterior, indicó que la prueba que se recogió no creó en ese juzgador “la certeza o el convencimiento subjetivo de la responsabilidad de los tres (3) sindicados, necesariamente nace la duda como quiera que ella no fue eliminada y en el actual estadio procesal tampoco es posible hacerlo, por la vía del artículo 445 del Estatuto Procesal Penal”. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado. Neiva, Huila. Sentencia de 15 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 55 a 97). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala de Decisión Penal. Sentencia de 6 de abril de 2001 (expediente de prueba, folios 98 a 140). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 292 a 294). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 295 a 305). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 292 a 294). [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD. -210-209, Bogotá,18 de enero de 1999 (expediente de prueba, folios 4 a 41). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 292 a 294). [↑](#footnote-ref-92)
93. La Procuradora Delegada argumentó “que con posterioridad a la sentencia absolutoria apareció prueba nueva no conocida al tiempo de los debates que compromete a los procesados absueltos, en este sentido hace referencia a la declaración suministrada por Pablo Emilio Bonilla, y la ampliación de la declaración rendida el 25 de agosto del 2008 por Judith Carvajal Carvajal”. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689, 1 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 295 a 305). [↑](#footnote-ref-93)
94. Arguyó en particular que “ni la prueba nueva que se tra[jo] a colación, la cual sirvió de fundamento para que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 4 de septiembre de 2008, profi[riera] medida de aseguramiento en contra de del entonces presidente de la Asamblea departamental del Huila por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, ni la admisibilidad de la petición 559/2002, el 13 de octubre del 2004, [han satisfecho] el requisito de la ‘constatación’ al cual se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-004 de 2003”. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 30689. 1 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 295 a 305). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 292 a 294). [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 292 a 294). [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007-376-00. 7 de diciembre de 2007. pág. 1-2. Anexo a la comunicación de la peticionaria de fecha 13 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folios 306 a 310). Entre estas presuntas irregularidades se encontraban: no tomar medidas necesarias para preservar la prueba en el sitio donde ocurrieron los hechos, negarles protección a algunos testigos que no quisieron declarar por temor, no recibir las declaraciones a personas que tenían conocimiento de los hechos, no estudiar diferentes hipótesis sobre los móviles del crimen y permitir la violación de la reserva sumarial por parte de los abogados vinculados a la investigación. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación 2007-376-00. 7 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folios 306 a 310). Sostuvo que desde que quedó en firme la decisión de primera instancia a la fecha había transcurrido un término superior a cinco años, que es el lapso en que prescribe la acción disciplinaria de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 200 de 1995. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* Notaría Primera de Pitalito. Departamento del Huila. Acta Número 683. Declaración de Jairo Carvajal Cabrera, 18 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, folios 147 a 149). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folios 150 a 153). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Escrito de Judith Carvajal Carvajal a la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folios 150 a 153). [↑](#footnote-ref-101)
102. Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, folio 223). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Cuerpo técnico de Investigación. Grupo de Delitos Regionales. Diligencia de Ampliación de Declaración juramentada que rinde Judith Carvajal Carvajal dentro del radicado No. 33.744, 29 de julio de 1999 (expediente de prueba, folios 42 a 54), y Declaración de Judith Carvajal Carvajal. Radicado No. 582 UDH de 15 de octubre de 1999 (expediente de prueba, folios 154 a 155). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Fiscal 101 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 292 a 294), y Comunicación de la Sociedad Interamericana de Prensa de 12 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folios 311 a 316). [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* Fiscalía veinticinco delegada ante los Juzgados Penales del Circuito. Oficio número 927 de fecha 15 de agosto de 2006 (expediente de prueba folios 9171 al 974). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Comunicación de la Sociedad Interamericana de Prensa de 12 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folios 311 a 316). [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr.* Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección, No. 20161700039261, 13 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 2327 a 2352). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección, No. 20161700039261, 13 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 2327 a 2352). [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 23 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, folio 9221). Aunado a ello, el Departamento de Policía del Huila se trasladó al domicilio de Ana Francisca Carvajal, donde también se encontraba Saúl Carvajal Carvajal, a quienes les sugirieron algunas medidas de seguridad en sus desplazamientos y dentro de su residencia. Asimismo, hicieron presencia en el domicilio de Ruth Dary Carvajal, a quien se le realizaron recomendaciones similares (Policía Nacional de Colombia Regional Nro. 2. Departamento de Policía huila, Seccional de Policía Judicial e Investigación. Oficio No. 1110/DPH.SIJIN.DIPIT de fecha 07 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 9239). [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr.* Fiscalía Veinticinco delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito Huila. Oficio No. 1043 de fecha 4 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folio 9181). [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Decisión de 23 de agosto de 2007 (expediente de prueba folios 9355 al 9358). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.* Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección, No. 20161700039261, 13 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 2327 a 2352). [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* Oficio de la FGN en relación con las medidas de protección, No. 20161700039261, 13 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 2327 a 2352). [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr.* Expediente Penal, Cuaderno 14, folio 157, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, Decisión de 27 de agosto de 2008 (expediente de prueba, folios 3497 a 3499). [↑](#footnote-ref-114)
115. Escrito del Estado de 5 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-115)
116. El artículo 8 de la Convención establece: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-116)
117. El artículo 25 de la Convención establece: “Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-117)
118. Agregó que las medidas adoptadas para la protección de testigos claves no resultaron idóneas ni suficientes. Sostuvo asimismo que esos hechos tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que se desistiera de participar como querellantes en el proceso y configuraron obstrucciones en las investigaciones y en los procesos penales llevados a cabo. [↑](#footnote-ref-118)
119. Indicó en particular que la prueba testimonial “no fue obtenida ni preservada con la debida diligencia, como consecuencia de la falta de adecuada protección a testigos”, que no se siguieron los estándares internacionales al momento de realizar inspección del cadáver y del lugar de los hechos, que la ojiva y vainillas recolectadas alrededor del cuerpo de Nelson Carvajal “no fue objeto de estudio balístico”, y que del expediente “no es posible determinar si dichas vainillas fueron extraviadas o a dónde habría sido remitida la prueba”. [↑](#footnote-ref-119)
120. Por el otro lado, la Comisión hizo notar que a pesar de que la propia Fiscalía y los representantes consideraron la hipótesis de que las FARC estaban vinculadas con la muerte de Nelson Carvajal como un “montaje”, “las autoridades encargadas de la instrucción han continuado la investigación relacionada con la presunta responsabilidad de la guerrilla […] sin ningún resultado concreto luego de más de una década de investigaciones”. [↑](#footnote-ref-120)
121. El Estado, hizo referencia a algunas actuaciones realizadas para proteger la integridad física de Judith Carvajal y su hijo, entre ellas su colaboración para su reubicación en el extranjero. Con relación a los demás familiares, hicieron notar que no manifestaron su consentimiento a ser beneficiarios de las medidas de protección ofrecidas por el Estado, y que aún así se solicitó al DAS y a la Policía de Pitalito- Huila, medidas para su protección. Igualmente, enunció las medidas realizadas para la investigación de las amenazas que supuestamente habrían recibido los familiares de Nelson Carvajal. [↑](#footnote-ref-121)
122. Además, indicó que “el 5 de febrero de 2007, el Programa de Protección de la Fiscalía valoró nuevamente la situación de riesgo del señor Bonilla, encontrando que no se configuró el nexo causal entre la colaboración eficaz con la administración de justicia y los factores de riesgo y/o amenaza, sin lo cual no era posible diseñar esquema de amparo alguno, por lo que dispuso no incluir al candidato en el Programa”, concluyendo que consideraba que “sí adelantó todas las medidas necesarias de investigación y protección con el fin de garantizar la participación del testigo Pablo Emilio Bonilla en el proceso adelantado por el homicidio del periodista”. [↑](#footnote-ref-122)
123. Indicó y explicó las líneas de investigación que sigue para la investigación de la muerte de Nelson Carvajal, que incluyen: a) la que relaciona su muerte con su actividad periodística; b) la que se refiere a la presunta autoría de agentes estatales; c) la relativa a la presunta autoría de las FARC de los hechos en cuestión. Plantearon que “[e]l seguimiento a distintas líneas de investigación se ha adelantado de manera sería y exhaustiva, lo cual se ha visto reflejado en las evidencias recaudadas en el proceso”. [↑](#footnote-ref-123)
124. Alegó además que “en la investigación en cuestión no ha habido variaciones de competencia, las cuales se encuentran claramente definidas en la legislación interna”, y que “las reasignaciones se han dado con fundamento en el carácter especial de la víctima del homicidio, esto es, su calidad de periodista, con el fin de que quien instruya la investigación lo haga en el marco de un enfoque de violación a derechos humanos y no como si se tratara de un crimen común”. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia***, párr. 184*.* [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr. Caso* *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 185. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 185. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120*,* párr. 83, **y** *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 185. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr. Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y ***Caso*** *Vereda La Esperanza* ***Vs. Colombia***, párr. 193. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú***, párr. 182. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso* ***Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros*** *Vs. Perú*, párr. 182. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 194. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr*. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 122. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso* *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 122. [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr.* *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156, y *Caso* *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 122. [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr*. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 122. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr*. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso* *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 122. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr*. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 198. [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 200. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 120. [↑](#footnote-ref-141)
142. Estas personas aparecen mencionadas en la nota a pie de página 1. [↑](#footnote-ref-142)
143. En particular se señaló que no siguieron procedimientos adecuados a los estándares internacionales al momento de realizar inspección del cadáver y del lugar de los hechos. Se indicó que: a) en el acta de inspección del cadáver, no se registran observaciones que revelen que el lugar fue examinado para recolectar elementos de interés criminalístico tales como artículos encontrados en la persona de Nelson Carvajal y su posición con relación al cadáver; b) tampoco consta que se haya examinado el lugar para recolectar y conservar todas las pruebas, tales como muestras de sangre, pelos, fibras e hilos o huellas digitales; c) no consta que se haya levantado un bosquejo detallado del lugar que permita registrar la ubicación del cadáver, los vehículos, los inmuebles circundantes, y los artículos encontrados; d) en el acta de inspección de cadáver No. 042, no se deja constancia de los vehículos que se encontraron en la zona ni consta que se haya resguardado la zona a estos efectos; e) en el lugar de los hechos se recolectaron “1 ojiva y 6 vainillas alrededor del cuerpo” de Nelson Carvajal Carvajal, pero que este material no fue objeto de estudio balístico, de conformidad con el informe realizado en febrero de 2000 por el CTI, que deja constar que no se recibieron para estudio balístico, y f) hubo tres testimonios bajo reserva que fueron desechados. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186. [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr. Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325*,* párr. 282, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186. [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr*. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269,párr. 167, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186. [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr. Caso Castillo* González *y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, y *Caso* *Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr. Caso* *Nogueira de Carvalho y Otro Vs. Brasil.* *Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161,párr. 80, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 186. [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr.* *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras,* párr. 120, y*Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 157. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras,* párr. 127, y *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras*, párr. 79. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 80, y “Protocolo de Minnesota” o Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de la ONU en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, E/ST/CSDHA/.12 (1991). [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 254 y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 80. En el mismo sentido, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 301, citandoel“Protocolo de Minnesota”. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr.* Decisión de 20 de abril de 1998, Fiscalía General de la Nación, Expediente Penal, Cuaderno I, folios 13-30 (expediente de prueba, folios 3521 a 3549); Oficio No. 1556, de fecha 8 de julio de 1998. Expediente Penal, Cuaderno II, Folio 290-311 (expediente de prueba, folios 4156 a 4172), y Oficio No. 20161700040971, Fiscalía General de la Nación, de fecha 20 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 12697 a 12702). [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr.* Oficio No. 20161700040971, Fiscalía General de la Nación, de fecha 20 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 12699). [↑](#footnote-ref-155)
156. Por otra parte, el juez de la causa estipuló que, de conformidad con la sentencia T-008 del 22 de enero de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia, durante la declaración del testigo que declara bajo reserva de identidad se deberán seguir varias formalidades, entre ellas el levantamiento de un acta separada con la identidad del declarante, y el conocimiento por parte del Juez de la identidad del declarante con fin de valorar adecuadamente la declaración efectuada y que si algunas de estas formalidades no son plenamente efectuadas, la prueba es nula por violación al derecho al debido proceso. *Cfr*. Sentencia Ordinaria No. 0119, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, de fecha 15 de diciembre de 2000. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 47 (expediente de prueba, folio 8775). [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr*. Sentencia Ordinaria No. 0119, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, de fecha 15 de diciembre de 2000. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 24 (expediente de prueba, folio 8729). [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr*. Acta de apertura de sobres, de fecha 28 de noviembre de 2000. Expediente Penal, Cuaderno 12 A, folios 250 a 252 (expediente de prueba, folios 8545 a 8549) [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y Otro Vs. Brasil*, párr. 80, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 187. [↑](#footnote-ref-159)
160. Sostuvieron en particular que: a) las autoridades encargadas de la investigación observaron que en Pitalito “por falta de protección” varias personas no quisieron suministrar el nombre al declarar “por el miedo que existe en la región”. Este temor también afectó a los encargados de las labores de inteligencia en Pitalito, quienes según las autoridades regionales “no firmaron ningún documento por motivos de seguridad”; b) a raíz de sus acciones para impulsar la investigación, la hermana de la víctima Judith Carvajal fue víctima de una denuncia penal por calumnia e injuria iniciada por el funcionario estatal implicado en el proceso y que se tramitó durante un año, a pesar de estar claramente infundada; c) Judith Carvajal fue también amenazada de muerte en varias oportunidades y vigilada por hombres desconocidos que se acercaron a ella y a su hogar con fuertes mensajes intimidantes. Judith Carvajal denunció a las autoridades dichas amenazas; d) Judith Carvajal se habría acogido a inicios de 1999 al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General. Sin embargo, no consta en el expediente que haya recibido protección, puesto que ella tuvo que salir de Pitalito y residenciarse temporalmente en otra zona del país y en octubre de 1999 dejó el país a causa de las amenazas que estaba recibiendo por parte de las “personas implicadas en la investigación de la muerte” de su hermano; e) en el expediente no consta que se haya realizado alguna investigación tendiente a establecer el origen de las amenazas denunciadas y sancionar a sus responsables; f) las amenazas e intimidación también afectaron a testigos clave, y si bien el Estado adoptó algunas medidas permitidas por el derecho interno al momento de los hechos –como la reserva de la identidad de los testigos– éstas no resultaron idóneas ni suficientes; g) durante la investigación un testigo clave de acusación fuera asesinado después de rendir una declaración que sería utilizada por la Fiscalía para estudiar la posibilidad de solicitar la revisión de las decisiones que resolvieron la absolución de Fernando Bermúdez y otros y la reapertura de la investigación en su contra; h) se habría violado la reserva sumarial en el marco de la investigación y del proceso relacionado con el homicidio de Nelson Carvajal, y i) en agosto de 2008, Diana Calderón, representante de la organización peticionaria (SIP), recibió un papel con una calavera y junto a ella aparecía una tumba con el nombre de Nelson. Asimismo, dicho papel contenía cinco tumbas, cada una haciendo alusión a los familiares de Nelson Carvajal y el mensaje “sigan investigando y también descansaran”. Diana Calderón sostuvo que en su caso el proceso de intimidación se hizo a través de sufragios y llamadas, libros dedicados, rondas por su residencia de ese momento e incluso llamadas a la oficina central de la SIP en Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr.* Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 199, y Caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 113. [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* Diligencia de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 29 de marzo de 2006, Fiscalía General de Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 45 a 47 (expediente de prueba, folios 9033 a 9037); Diligencia de ampliación de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 11 de octubre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 74 a 83 (expediente de prueba, folios 9087 a 9105), y Diligencia de ampliación de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 12 de octubre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 84 a 84 (expediente de prueba, folios 9107 a 9117). [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161100065581, de fecha 8 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 2340 y 2341). [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161100065581, de fecha 8 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 2341). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr*. Informe No. 360004, de fecha 4 de septiembre de 2007, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13 (II), folios 218 a 222 (expediente de prueba, folios 9359 a 9367). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161700040561, de fecha 17 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 12636). [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161100065581, de fecha 8 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 2339). [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161100065581, de fecha 8 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 2339 y 2340). [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr*. Escrito de 12 de abril de 1999, Fiscalía 22 Unidad Local, Radicación No. 3609. Expediente Penal, Cuaderno 11 (expediente de prueba, folio 7146). [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr*. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 177, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 184. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20161100065581, de fecha 8 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 2340). [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr.* Decisión de 27 de agosto de 2008, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 14, folio 79 (expediente de prueba, folio 9655). [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr*. Decisión de 4 de septiembre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 121 (expediente de prueba, folio 9181). [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr*. Oficio de la Policía Nacional de 7 de diciembre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 152 (expediente de prueba, folio 9181). [↑](#footnote-ref-174)
175. *Cfr*. Escrito de 18 de enero de 1999, Fiscalía General de la Nación. Dirección Regional de Fiscalías Unidad Especial de Terrorismo. Proceso 33.744. COD.- 210-209 (expediente de prueba, folios 5 a 41). [↑](#footnote-ref-175)
176. *Cfr.* Diligencia de declaración de Jairo Carvajal Cabrera, de fecha 18 de septiembre de 2003. Acta Número 683. Notaría Primera de Pitalito. Departamento del Huila (expediente de prueba, folios 148 y 149). [↑](#footnote-ref-176)
177. *Cfr*. Denuncia formulada por Gloria Mercedes Carvajal ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 16 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, folios 9137 a 9141). [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr*. Informe de 2 de mayo de 2006, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folios 60 y 61 (expediente de prueba, folios 9060 y 9061). [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr*. Informe No. 992, de fecha 8 de junio de 2006, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folios 111 y 112 (expediente de prueba, folios 9161 a 9163). [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr*. Decisión de 25 de octubre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 96 (expediente de prueba, folio 9131). [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr*. Decisión de 4 de septiembre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 121 (expediente de prueba, folio 9181). [↑](#footnote-ref-181)
182. Indicó la Comisión que según se desprende del expediente, la propia Fiscalía calificó la hipótesis que vinculaba a las FARC en el homicidio del periodista Nelson Carvajal de inconsistente y un “montaje” que tendría como propósito sustraer a los acusados de su responsabilidad penal y permitir su absolución en el proceso. Agregó que a pesar de ello las autoridades encargadas de la instrucción han continuado la investigación relacionada con la presunta responsabilidad de la guerrilla de las FARC y a la fecha se mantendría vinculado al proceso a dos miembros de la guerrilla, sin ningún resultado concreto luego de más de una década de investigaciones y 6 años de su vinculación al proceso. También subrayó que dicha línea de investigación no parece estar corroborada por ninguna evidencia y se contradice claramente con las conclusiones que se derivan de las amenazas y relatos de la mayoría de los testigos. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr.* Informe No. 388, de fecha 17 de abril de 1998. Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 13 y 14 (expediente de prueba, folios 3508 y 3509); Auto de 21 de abril de 1998, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno I, folio 29 (expediente de prueba, folio 3548); Resolución de 10 de mayo de 1998, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 171 a 193 (expediente de prueba, folios 3732 a 3754), y Sentencia ordinaria No. 0119, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, de fecha 15 de diciembre de 2000. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 16 a 56 (expediente de prueba, folios 8713 a 8793). [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr*. Diligencia de declaración de Rafael Chaux Carvajal, de fecha 23 de abril de 1998. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 76 y 77 (expediente de prueba, folios 3611 a 3614), y Diligencia de declaración de Fernando Manrique Álvarez, de fecha 27 de abril de 1998. Expediente Penal, Cuaderno I, folios 97 y 98 (expediente de prueba, folios 3639 a 3642). [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr*. Sentencia ordinaria No. 0119, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, de fecha 15 de diciembre de 2000. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folio 54 (expediente de prueba, folio 8789). [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr*. Sentencia ordinaria No. 0119, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, de fecha 15 de diciembre de 2000. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 16 a 56 (expediente de prueba, folios 8713 a 8793). [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr*. Decisión de 6 de abril de 2001, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 1 a 42 (expediente de prueba, folios 10055 a 10137). [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr*. Escrito de 21 de febrero de 2006, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 7 (expediente de prueba, folio 8955), y Escrito de 24 de febrero de 2006, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 13 (I), folio 17 (expediente de prueba, folio 8975). [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr*. Diligencia de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 29 de marzo de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 45 a 47 (expediente de prueba, folios 9033 a 9037). [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr*. Diligencia de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 11 de octubre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 74 a 83 (expediente de prueba, folios 9087 a 9105). [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr*. Diligencia de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 12 de octubre de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 84 a 89 (expediente de prueba, folios 9107 a 9117). [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr*. Escrito de 20 de octubre de 2006, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folios 9119 a 9121). [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr*. Escrito de 23 de agosto de 2007, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 13 (II), folio 216 (expediente de prueba, folio 9355), e Informe No. 360004 de 4 de septiembre de 2007, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 13 (II), folios 218 a 222 (expediente de prueba, folios 9359 a 9367). [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr*. Diligencia de declaración de Pablo Emilio Bonilla, de fecha 29 de marzo de 2006, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Expediente Penal, Cuaderno 13, folios 45 a 47 (expediente de prueba, folios 9033 a 9037). [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr*. Diligencia de declaración de Judith Carvajal, de fecha 25 de agosto de 2008, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 14, folios 6 a 7 (expediente de prueba, folios 9637 a 9647). [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr*. Escrito de 26 de agosto de 2008, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 14, folios 73 a 75 (expediente de prueba, folios 9649 a 9651). [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr*. Resolución de 4 de septiembre de 2008, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 14, folios 162 a 181 (expediente de prueba, folios 9805 a 9843). [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr*. Resolución de 25 de septiembre de 2009, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 19 (I), folios 61 a 74 (expediente de prueba, folios 12189 a 12202). [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr*. Decisión de 7 de junio de 2012, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 19 (I), folio 147 (expediente de prueba, folio 12283). [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr*. Resolución de 30 de octubre de 2013, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 19 (II), folios 203 a 206 (expediente de prueba, folios 12342 a 12345). [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr*. Resolución de 22 de diciembre de 2015, Fiscalía General de la Nación. Expediente Penal, Cuaderno 19 (II), folios 256 a 275 (expediente de prueba, folios 12393 a 12412). [↑](#footnote-ref-201)
202. En el mismo sentido, véase *Caso Vereda* *La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 231. [↑](#footnote-ref-202)
203. Estas personas aparecen mencionadas en la nota a pie de página 1. [↑](#footnote-ref-203)
204. Estas personas aparecen mencionadas en la nota a pie de página 1. [↑](#footnote-ref-204)
205. El artículo 4.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-205)
206. El artículo 13.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. [↑](#footnote-ref-206)
207. En ese sentido, concluyeron que el Estado no tomó las medidas necesarias para detener el ciclo de impunidad de la violencia contra periodistas que se vivía en Colombia en la época de los hechos y que persiste hasta la fecha. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Caso* Vereda *La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 223. [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr.* ***Caso Zegarra Marín Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 33, y** *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16. Asimismo, *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 59. [↑](#footnote-ref-209)
210. *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y Otro Vs. Brasil*, párr. 80, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 128. [↑](#footnote-ref-210)
211. *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*., párr. 123, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 159. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo,* párr. 144, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo,* párr. 174, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 207. [↑](#footnote-ref-213)
214. *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia,* párr. 120, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260. [↑](#footnote-ref-214)
215. *Cfr.* *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 83. [↑](#footnote-ref-215)
216. *Cfr.* *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 179 y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones* Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-216)
217. *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 95 a 99, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*, párr. 149. [↑](#footnote-ref-217)
218. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 166. [↑](#footnote-ref-218)
219. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 166. [↑](#footnote-ref-219)
220. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 166. [↑](#footnote-ref-220)
221. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 146, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 166. [↑](#footnote-ref-221)
222. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 72 a 74, y *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 46, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 138. [↑](#footnote-ref-222)
223. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 105, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras,* párr. 165. [↑](#footnote-ref-223)
224. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No.135, párr. 68, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 139. [↑](#footnote-ref-224)
225. *Cfr.* *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 148. [↑](#footnote-ref-225)
226. El artículo 5.1 de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-226)
227. El artículo 11.2 de la Convención establece: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. [↑](#footnote-ref-227)
228. El artículo 17.1 de la Convención establece: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. [↑](#footnote-ref-228)
229. El artículo 19 de la Convención establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. [↑](#footnote-ref-229)
230. El artículo 22.1 de la Convención establece: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. [↑](#footnote-ref-230)
231. *Cfr.* Affidavits de Luz Estela Bolaños Rodríguez; Yaneth Cristina Carvajal Ardila; Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Luz Eny Carvajal Carvajal, Miriam Carvajal Carvajal, Ana Francisca Carvajal de Carvajal, Jairo Carvajal Cabrera, Saúl Carvajal Carvajal, y Christian Camilo Motta Carvajal (expediente de prueba, folios 13368 a 13380; 13399 a 13481). Asimismo, declaración de Judith Carvajal durante la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-231)
232. Declaración de Judith Carvajal durante la audiencia pública. [↑](#footnote-ref-232)
233. Estas personas aparecen mencionados en la nota al pie de página número 1. [↑](#footnote-ref-233)
234. *Cfr.* *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia*, párrs. 117 y 214. [↑](#footnote-ref-234)
235. *Cfr.* *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124**, párrs. 119 y 120, y *Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia*, párr. 215. [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, párrs. 119 y 120, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 174. [↑](#footnote-ref-236)
237. *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149*, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 175. [↑](#footnote-ref-237)
238. *Cfr*. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66, y *Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia*, párr. 246. [↑](#footnote-ref-238)
239. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 404. [↑](#footnote-ref-239)
240. *Cfr.* *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 189, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 225. [↑](#footnote-ref-240)
241. *Cfr*. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 72, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 104. [↑](#footnote-ref-241)
242. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, párr. 246. [↑](#footnote-ref-242)
243. Convención sobre los Derechos del Niño*,* artículo 9.1: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”. C*fr.* Comité de los Derechos del Niño (CDN), Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 9, párrafo 1), CRC/C/CG/14, 29 de mayo de 2013, párr. 60. *Cfr.* *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.* OC-21/14, párr. 273, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 415. [↑](#footnote-ref-243)
244. *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 415, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 107. [↑](#footnote-ref-244)
245. *Cfr. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*,párr. 107, y *Caso Masacres de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 190. [↑](#footnote-ref-245)
246. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60, y Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 226. [↑](#footnote-ref-246)
247. *Cfr*. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.**Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 226. [↑](#footnote-ref-247)
248. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 53, 54, 60, 86, 91, y 93, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 226. [↑](#footnote-ref-248)
249. Estos son: Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños (hijas); Luz Estela Bolaños, Rodríguez (cónyuge); Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermanas y hermano); Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal (sobrinos). [↑](#footnote-ref-249)
250. Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal. [↑](#footnote-ref-250)
251. Al respecto, véase *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones, párr. 94 y 95, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, párr. 221. [↑](#footnote-ref-251)
252. Estas personas son: Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños (hijas); Luz Estela Bolaños Rodríguez (cónyuge); Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal (hermanas y hermano); Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal (sobrinos). [↑](#footnote-ref-252)
253. *Cfr.* Affidavits de Luz Estela Bolaños Rodríguez; Yaneth Cristina Carvajal Ardila; Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, Luz Eny Carvajal Carvajal, Miriam Carvajal Carvajal, Ana Francisca Carvajal de Carvajal, Jairo Carvajal Cabrera, Saúl Carvajal Carvajal, y Christian Camilo Motta Carvajal (expediente de prueba, folios 13368 a 13380; 13399 a 13481). Asimismo, véase declaración de Judith Carvajal Carvajal durante la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-253)
254. Estas personas aparecen mencionados en la nota al pie de página número 1. [↑](#footnote-ref-254)
255. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-255)
256. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7*,* párr. 25, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 182. [↑](#footnote-ref-256)
257. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas*, párr. 24*,* y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, párr. 182. [↑](#footnote-ref-257)
258. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, párr. 184. [↑](#footnote-ref-258)
259. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 y 26, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, párr. 185. [↑](#footnote-ref-259)
260. Estas personas se encuentran mencionadas en la nota a pie de página 1. [↑](#footnote-ref-260)
261. *Cfr.* Caso *Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas***. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87,** párrs. 42 y 45, y *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, párr. 278**.** [↑](#footnote-ref-261)
262. *Cfr.* *Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia*,párr. 340, y *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, párr. 278. [↑](#footnote-ref-262)
263. *Cfr.* Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109párr. 278, y *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, párr. 279*.* [↑](#footnote-ref-263)
264. *Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216*,* párr. 253, y *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, párr. 279**.**  [↑](#footnote-ref-264)
265. *Cfr.* Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.***Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88,** párr. 79, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, párr. 199**.**  [↑](#footnote-ref-265)
266. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 81, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil,* párr. 305.**  [↑](#footnote-ref-266)
267. Indicaron que debido al tiempo transcurrido desde el exilio, aunado a que las condiciones de seguridad en Pitalito siguen siendo inciertas, varios miembros de la familia conciben difícil el retorno a Colombia y este dependería en gran medida de contar con la certeza de que sus vidas no volverán a correr peligro por los hechos relacionados con el presente asunto. En relación al caso de Ruth Dary Carvajal, quien se encuentra actualmente en el extranjero como exiliada junto a su hijo César Augusto Meneses Carvajal, solicitaron “su reintegro a la labor de docente que ejercía en Pitalito en las mismas características y con las condiciones laborales que tenía hasta que se vio obligada a salir del país y dejar el cargo que había ejercido por 21 años y 13 días”. [↑](#footnote-ref-267)
268. Solicitaron que el Estado fortalezca la implementación del “Programa de Prevención y Protección de los Derechos a la Vida, a la Libertad, la integridad y la Seguridad de Personas, Grupos y Comunidades”, y lo eleve a rango de ley a fin de vincular a todas las ramas del poder público al deber de protección, asegurar el diálogo efectivo entre las entidades de gobierno de diferente orden territorial, garantizar medidas que privilegien la prevención y la investigación de los hechos de riesgo, y tener en cuenta el trato diferenciado que el ejercicio del periodismo requiere. Manifestaron que es crucial que el Estado adopte medidas que trasciendan la garantía de seguridad personal y mejoren las condiciones del contexto en que laboran periodistas a nivel local y regional, como garantía del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Por otro lado, solicitaron que se ordene al Estado fortalecer su capacidad de investigación de los delitos contra periodistas, incluyendo las amenazas que estos reciben por su labor, para que no queden impunes y se elimine la fuente de riesgo. Por último, señalaron que es necesario que en la valoración del riesgo que se haga para decidir sobre la asignación de protección a periodistas se tengan en cuenta factores como el tipo de información que estos difundían; las investigaciones periodísticas que llevaban en tiempos recientes y el tipo de medio de comunicación y su ubicación. [↑](#footnote-ref-268)
269. El Estado hizo referencia al *affidavit* de Miguel Emilio La Rota Uprimny, Director de Políticas Públicas de la FGN, en el que éste describió la actualidad de los programas y políticas con que cuenta la Fiscalía para atender a los casos relacionados con crímenes cometidos contra periodistas. De ese modo, aludió a la creación del Equipo de Género y Enfoque Diferencial, que incluyó entre sus líneas de trabajo de poblaciones vulnerables, y la línea de violencia contra periodistas y comunicadores en razón de su oficio. Además, indicó que en 2015, la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación realizó una serie de acciones y estrategias, que incluían a la población de periodistas y comunicadores sociales como un eje temático. Agregó que en el marco de este eje temático se asignaron funcionarios que trabajan tanto en el impulso de los procesos que versan sobre violencia contra periodistas, y otros, encargados de coordinar y formular la política pública desde la Fiscalía, sobre este tema. Además, agregó que desde noviembre de 2014 se consolidó la Mesa de Trabajo para el Acceso a la Justicia de Periodistas y Comunicadores Víctimas de la Violencia en Razón a su Oficio. Indicó del mismo modo que desde el año 2013, la entonces Dirección Nacional de Fiscalías dispuso la concentración de casos de homicidio contra periodistas y comunicadores en razón de su oficio y construyó un contacto directo con la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) para el seguimiento, análisis e impulso de casos relacionados con este tipo de violencias. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público, Emilio La Rota Uprimny, 11 de agosto de 2017 (expediente de prueba, folios 13556 a 13581). [↑](#footnote-ref-269)
270. Señalaron que el costo de la bóveda en 1998 fue de COP $400,000 (cuatrocientos mil pesos colombianos) aunque agregaron que no cuentan ya con la copia de la factura. [↑](#footnote-ref-270)
271. Esos costos se efectuaron con relación a Cristhian Camilo Motta Carvajal, por un valor de €495 (cuatrocientos noventa y cinco Euros) y Paola Andrea Carvajal Bolaños, por un valor de €300 (trescientos Euros). [↑](#footnote-ref-271)
272. Hicieron alusión a un monto de €8269,31 (ocho mil doscientos sesenta y nueve Euros con treinta y un centavos) en tiquetes de avión para Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Gloria Mercedes Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Yaneth Cristina Carvajal Ardila, César Augusto Meneses Carvajal, Judith Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal, y Cristhian Camilo Motta Carvajal. Asimismo, esa suma incluye el billete aéreo de retorno a Colombia de Yaneth Cristina Carvajal Ardila, tras renunciar al asilo. [↑](#footnote-ref-272)
273. Indicaron que: a) Luz Estela Bolaños Rodríguez, se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en el Hospital Departamental San Antonio devengando un salario de COP $750.000 (setecientos cincuenta mil pesos colombianos) mensuales. En el 2006 se exilió en el extranjero y no fue sino hasta febrero de 2007 que pudo conseguir trabajo pero ejerciendo una actividad diferente a la realizada en Colombia; b) Judith Carvajal Carvajal, antes de su desplazamiento a Bogotá, se desempeñaba como docente en el Colegio Municipal Jerónimo España del municipio de Pitalito, Huila y devengaba un sueldo mensual de COP $825.478 (ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos colombianos). Además, hasta el momento en que tuvo que acogerse al programa de Protección a Víctimas de la Fiscalía, Judith conducía un programa radial que había comenzado con su hermano Nelson, llamado “Por la Civilización del Amor”. Una vez exiliada en el extranjero, no pudo volver a desempeñar su labor como profesora dado que el título no fue homologado como tal. Permaneció sin trabajar 4 años y nueve meses. A finales de julio de 2004 comenzó a trabajar como Auxiliar Administrativa hasta marzo del 2015. Actualmente se encuentra desempleada; c) Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, se desempeñaba como bacterióloga en su laboratorio clínico M&G’s Asociados Limitada y había sido nombrada como Secretaria de Salud del Municipio de Pitalito, en cuyo cargo devengaba un salario mensual de COP $2’232.881 (dos millones doscientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos colombianos). En el año 2006 se exilió en el extranjero. No ha podido continuar con su actividad profesional como bacterióloga porque en el país de exilio no hay una equivalencia con esa profesión. Gloria Mercedes permaneció sin laborar tres meses. Posteriormente se desempeñó como Auxiliar Administrativo en una Empresa de limpieza hasta el año 2013 y desde esa fecha se encuentra sin empleo. Su empresa laboratorio clínico M&G’s Asociados tuvo que ser liquidada perdiendo todo el capital invertido en ella; d) Ruth Dary Carvajal Carvajal se desempeñaba como docente de aula grado 13, en la Institución Educativa Municipal Normal Superior, Escuela El Porvenir, en el municipio de Pitalito con una asignación mensual de COP $2’064.332 (dos millones sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos colombianos). En el año 2010 se exilió en el extranjero y allí no pudo desempeñarse como profesora dado que su título en el exterior es válido como una licenciatura para estudiar más no para trabajar, y e) Fernando Augusto Carvajal Carvajal, se desempeñaba como diseñador gráfico, en su Centro de Diseño Gráfico en el que elaboraba artes finales para tipografías y litografía de Pitalito y del sur del Huila, devengando un promedio mensual de COP $850.000 (ochocientos cincuenta mil pesos colombianos) por los servicios prestados. En el año 1999 se exilió en el extranjero y allí no pudo continuar su labor profesional como diseñador gráfico. Su centro de diseño gráfico en Pitalito tuvo que ser cerrado. Permaneció sin trabajar tres años. [↑](#footnote-ref-273)
274. *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil****,* párr. 208.** [↑](#footnote-ref-274)
275. *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *C****aso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* párr. 306.** [↑](#footnote-ref-275)
276. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y*Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, párr. 209**.** [↑](#footnote-ref-276)
277. Indicaron que la SIP ha actuado como representante de las víctimas desde el inicio del trámite del caso ante la Ilustre Comisión Interamericana en junio de 2002 y que desde entonces, ha llevado el litigio del caso en el procedimiento internacional, incurriendo en gastos que incluyen viajes, pagos de hoteles, comunicaciones, papelería, envío de documentos, seguimiento cercano al proceso de investigación del caso por parte de las autoridades colombianas desde el año 2002, y han incurrido en gastos correspondientes al trabajo de investigación, recopilación y presentación de pruebas, preparación de escritos y análisis legal, lo que ha implicado viajes a Colombia y a Washington D.C. desde la sede de la SIP en Miami en al menos 12 ocasiones. Además, agregaron que desde la presentación del ESAP en marzo de 2016, la SIP ha incurrido en gastos adicionales relacionados con su participación en la audiencia pública del presente caso el caso. El monto total de los gastos relacionados con la participación en la audiencia pública es de US $1,959.11 (mil novecientos cincuenta y nueve dólares con once centavos de los Estados Unidos de América). Solicitaron que la Corte fije en equidad el monto que el Estado deberá pagar por concepto de costas y gastos directamente a la SIP. [↑](#footnote-ref-277)
278. Especificaron que el monto total de los gastos relacionados con la participación en la audiencia pública es de US$ 6,039.23 (seis mil treinta y nueve dólares con veintitrés centavos de los Estados Unidos de América) y que el Robert F. Kennedy Human Rights se adhirió como representante legal de las víctimas del presente caso oficialmente en agosto de 2015. Requirieron que estos gastos sean fijados en equidad y que sean reintegrados directamente al Robert F. Kennedy Human Rights. [↑](#footnote-ref-278)
279. Indicaron que por la familia Carvajal Carvajal asistieron cinco miembros a la audiencia pública ante la Corte Interamericana, y que si bien únicamente Judith Carvajal había sido convocada por la Corte para declarar en la audiencia, requirieron que el Tribunal tome en cuenta el efecto reparador que la sola audiencia pública tiene en las víctimas de derechos humanos y que, en consecuencia, ordene al Estado el reintegro de los gastos de participación de todos los miembros de la familia que participaron en dicha audiencia. Concretamente solicitaron la devolución de los siguientes rubros: i) €794 (Setecientos noventa y cuatro Euros) por concepto de alojamiento de la familia en San José, ii) €1,605.01 (mil seiscientos cinco Euros con un centavo) por concepto de tiquete de avión de Paola Andrea Carvajal Bolaños, y iii) COP $2’846.460 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos colombianos) por concepto de tiquetes de avión de Miriam Carvajal Carvajal y Yaneth Cristina Carvajal Ardila. [↑](#footnote-ref-279)
280. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 42*,* y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil***, párr. 214.**  [↑](#footnote-ref-280)
281. *Cfr. Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277 *y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil***, párr. 215.**  [↑](#footnote-ref-281)